

Expediente N.º :
Cuaderno : **Principal**
Juez :
Especialista :
Escrito N.º : **01 - 2025**
Sumilla : **Demanda de cambio de nombre**

Señor Juez del Juzgado Especializado en lo Civil de Puno

[REDACTED] identificada con D.N.I. N.º [REDACTED], con domicilio real y domicilio procesal el Jr. Lima N.º 750 de la ciudad de Puno y casilla electrónica N.º 142177, a usted respetuosamente digo:

Invocando legitimidad e interés para obrar interpongo demanda de cambio de nombre, solicitando tutela jurisdiccional efectiva en los siguientes términos:

I. Petitorio.-

Solicito se sirva disponer judicialmente el cambio de mi nombre, en su modalidad de cambio de apellidos de [REDACTED] por el de [REDACTED] y, como consecuencia, se disponga oficiar a la Municipalidad Provincial de Puno para que proceda con la anotación marginal del cambio de nombre (apellidos) en el Acta de Nacimiento N.º 1694, que obra en su registro.

II. Emplazamiento.-

La demanda se debe emplazar a los siguientes:

1. **Municipalidad Provincial de Puno** con domicilio real y procesal en el jirón Deustua N.º 458 de la ciudad de Puno, representada por su procurador público municipal.
2. Al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec), con dirección en el Jr. Arequipa N.º 1143 de la ciudad Puno.

III. Hechos en que se funda el petitorio:

Antecedentes

Primero.- [REDACTED] nació el 07 de diciembre de 1973 en un entorno familiar de circunstancias particulares vinculadas a la identidad de su madre, fue procreada en el entorno de la relación sentimental de [REDACTED] [REDACTED] vínculo afectivo que, aunque temporal y breve, dio lugar a su existencia y determinó inicialmente los apellidos que la acompañaron desde su inscripción registral.

Segundo.- Sin embargo, desde los primeros años de vida, su madre atravesó una situación de especial complejidad respecto de su propia identificación debido a factores sociales, educativos y de desconocimiento respecto de su nombre y apellidos reales, María Cruz Machaca adoptó gradualmente otra identidad, llegando a presentarse y ser reconocida posteriormente como Gervacia Poma Cruz.

Tercero.- Con el tiempo, esta denominación se consolidó como la forma habitual y definitiva de identificación de la madre de la demandante, coexistiendo ambas identidades —María Cruz Machaca y Gervacia Poma Cruz— como referencias distintas a una misma persona. Este cambio, pero arraigado en el tejido social y familiar, influyó directamente en la configuración del entorno en el cual creció.

Sobre el vínculo familiar

Cuatro.- Años después, ya identificada como Gervacia Poma Cruz, la madre de la demandante formó una nueva relación de pareja con Marcelino Gutierrez Huanca, con quien estableció un hogar estable y procreó cinco hijos.

Ellos como hermanos maternos de Nora, se convirtieron en el núcleo familiar más significativo de su vida, con esta nueva estructura familiar Nora encontró un espacio de desarrollo afectivo que la acompañó durante toda su infancia y adolescencia.

Quinto.- Durante esta etapa temprana, la demandante residió en la ciudad de Puno, en la vivienda ubicada en el jirón Echenique N.º 315, compartiendo lazos familiares y su vida cotidiana con su madre, su padrastro y sus hermanos maternos. Este entorno familiar se caracterizó por la convivencia constante, el intercambio de responsabilidades y la construcción conjunta de vínculos afectivos sólidos que se han mantenido hasta la actualidad.

Sexto.- En ese espacio, la demandante no solo se integró plenamente como miembro activo de la familia, sino que, además, desarrolló un fuerte apego fraternal hacia sus hermanos maternos, con quienes compartió experiencias significativas que marcaron profundamente su desarrollo emocional.

Séptimo.- Asimismo, en este entorno familiar, la demandante encontró en Marcelino Gutiérrez Huanca la figura de un padre, sin importar el vínculo biológico, él asumió de manera constante y responsable el rol paterno, brindándole apoyo emocional, orientación, protección y un sentido de pertenencia que trascendió cualquier formalidad legal.

Así, la presencia de Marcelino Gutiérrez Huanca, representó la imagen paterna constante, estable y protectora, consolidando en ella el sentimiento de que formaba parte integral de la familia Gutiérrez Poma.

Octavo.- En su adolescencia y juventud, tanto la demandante como es natural, sus hermanos maternos y ella emprendieron caminos independientes, motivados por la búsqueda de metas y objetivos personales.

Esta separación física no debilitó en absoluto los lazos familiares que los unen. Por el contrario, continuaron reuniéndose con frecuencia, manteniendo una relación estrecha y colaborativa, especialmente en lo referido al cuidado y atención de sus padres hasta el momento de su fallecimiento.

Estas acciones demostraron a lo largo del tiempo que los vínculos creados durante la infancia y adolescencia no fueron circunstanciales, sino auténticos y permanentes.

Sobre el cambio de apellidos

Noveno.- En virtud a esta convivencia familiar, caracterizada por una identificación afectiva continua, profunda, sincera y permanente con su familia paterna y materna, habiendo tenido como figura paterna a Marcelino Gutiérrez Huanca; Nora Quispe Cruz solicita el cambio de sus apellidos “Quispe Cruz” por el de familia con la que siempre convivió y se identifica: “Gutiérrez Poma”.

Décimo.- Esta solicitud no responde a una simple preferencia formal, sino a la necesidad de que su identidad personal refleje fielmente la realidad afectiva y familiar en la que ha crecido y que la acompaña actualmente.

Además, el pedido se sustenta en un hecho objetivo: actualmente es la única integrante del núcleo familiar que no tiene los apellidos Gutiérrez Poma, lo que genera una distorsión entre su identidad personal, social, emocional, familiar y la legal.

En consecuencia, el cambio de apellidos solicitado constituye la materialización de un proceso de identidad que se ha desarrollado durante décadas y tiene como finalidad armonizar la información registral de la demandante con la única familia que tiene, con la que se ha identificado y tiene sentido de pertenencia.

Fundamentación jurídica del petitorio:

Amparamos nuestra pretensión en lo establecido en las normas legales siguientes:

Constitución política del Perú

1.- El derecho a la identidad comprende el derecho al nombre

El artículo 2, numeral 1) de la Constitución Política, El derecho a la Identidad supone el reconocer a cada persona, en cuanto ser único y no intercambiable. La identidad puede ser entendida como el "conjunto de circunstancias que determinan quién y qué es una persona humana". El derecho a la identidad, por ser más amplio, comprende el derecho al nombre.

El Código Civil

2.- El nombre como derecho fundamental

Para el caso que nos atañe, nuestro ordenamiento Civil en su artículo 19° establece que: toda persona tiene el derecho y el deber de llevar un nombre. Lo que quiere decir que el nombre está compuesto del nombre de pila (que puede ser más de uno) y apellidos.

En consecuencia, el nombre es la "expresión visible y social" mediante el cual se identifica e individualiza a la persona en sociedad, por lo que adquiere singular importancia dentro de los derechos de las personas".

Asimismo en el artículo 29° del Código Civil señala que: *“Nadie puede cambiar su nombre ni hacerle adiciones, salvo por motivos justificados y mediante autorización judicial, debidamente publicada e inscrita (...);”*

Por su parte, el artículo 19° del mencionado código precisa que: «Toda persona tiene el derecho y el deber de llevar un nombre. Este incluye los apellidos»; ello significa que el cambio de nombre (apellido) procede previa autorización judicial y por motivos justificados.

En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señala que: *“(...) los Estados deben garantizar que la persona sea registrada con el nombre elegido por ella o por sus padres, según sea el momento del registro, sin ningún tipo de restricción al derecho ni interferencia en la decisión de escoger el nombre. Una vez registrada la persona, se debe garantizar la posibilidad de preservar y restablecer su nombre y su apellido (...)”* [énfasis, cursiva y subrayado agregados]

El cambio o adición de nombre no convierte a su titular en otra persona, según el artículo 30 del Código Civil *“El cambio o adición del nombre no altera la condición civil de quien lo obtiene ni constituye prueba de filiación”*. [cursiva agregada]

En ese sentido, la Corte Suprema, en la Casación N.° 2230-2020/Huánuco, en su fundamento jurídico 10, precisó:

“El derecho a la identidad debe ser entendido como el que tiene todo ser humano a ser uno mismo, y a ser reconocido como tal; en éste sentido, el derecho a la identidad personal debe ser protegido en sus dos aspectos: el estático que está restringido a la identificación (fecha de nacimiento, nombre, apellido y su estado civil, etc.) y el dinámico, más amplio y está referido a que la persona conozca cuál es su específica verdad personal, pues el ser

humano, en tanto unidad psicosomática, es complejo y contiene múltiples aspectos vinculados entre sí, de carácter espiritual, psicológico o somático, que lo definen e identifican.

Así como existen aspectos de índole cultural, ideológicos, religiosos o políticos, las relaciones familiares, las que se instituyen inmediatamente que se conocen quienes son los padres que también contribuyen a delimitar la personalidad de cada sujeto; así, el conjunto de éstos múltiples elementos caracterizan y perfilan el ser uno mismo, diferente a los demás; en consecuencia, la protección jurídica del derecho a la identidad personal, en su calidad de derecho humano esencial debe ser integral, para comprender los múltiples y complejos aspectos de la personalidad de un ser humano.” [énfasis, cursiva y subrayado agregados]

Por tanto, el cambio o adición de nombre resulta procedente, como en el presente caso, cuando el nombre o apellido cuya modificación se solicita **ya no cumple su función esencial de individualizar adecuadamente a la persona**, en tanto ha dejado de reflejar su identidad real.

Ello ocurre, entre otros supuestos, cuando el nombre o apellido es contrario al orden público, a las buenas costumbres, a la dignidad de la persona, o cuando posee una connotación deshonrosa o indecorosa.

Dentro de esta misma lógica, la modificación es justificada cuando la persona no se siente identificada con el apellido que porta, pues dicho elemento deja de cumplir con su función identificadora y, por el contrario, se convierte en un factor que perturba el pleno desarrollo de su identidad personal.

En atención al caso sub-materia expresan el Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva reconocido en el numeral 3 del artículo 139° de nuestra Constitución, en concordancia con el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil y el artículo 7° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que la demanda de cambio de nombre *“para que sea admitida a trámite basta que se advierta la existencia de un derecho o interés legítimo...”*.

Que en cuanto al principio del deber de motivación previsto en el artículo 139° inciso 5 de la Constitución política del estado, conviene citar lo expuesto por el Tribunal Constitucional *“la jurisprudencia de este tribunal ha sido constante al establecer que la exigencia de las decisiones judiciales sea motivada”*.

En ese sentido, es la persona natural interesada quien solicita autorización judicial para el cambio de nombre en su modalidad de cambio de apellido quien materializa su derecho de acción en la presente demanda, cumpliendo así, con el requisito indispensable para que la presente sea tramitada.

IV. Monto del petitorio:

No es cuantificable en dinero.

V. Medios probatorios:

Ofrezco como medios probatorio los siguientes:

Periciales.-

1. Examen pericial de la perito **Lisbet Tintaya Mamani**, sobre el contenido y conclusiones del informe psicológico N.° 002/LTM, de fecha 02 de diciembre de 2025, practicado a Nora Eudosia Quispe Cruz.

Testimoniales. -

1. Declaración testimonial de **Lourdes Yolanda Gutierrez Poma**, identificada con DNI N.° 01319031, con domicilio en el jirón Velazco Astete N.° 366, de la ciudad de Puno, quien declarará sobre la convivencia, los lazos familiares y la identificación personal de la demandante.
2. Declaración testimonial de **Lupe Grimanesa Gutierrez Poma**, identificada con DNI N.° 01306705, con domicilio en el jirón Velazco Astete N.° 366, de la ciudad de Puno, quien declarará sobre la convivencia, los lazos familiares y la identificación personal de la demandante.

Documentales. -

- Copia certificada del Acta de Nacimiento de la recurrente.
- Copia certificada del Acta de Nacimiento de Lourdes Yolanda Gutierrez Poma.
- Copia certificada del Acta de Nacimiento de Lupe Grimanesa Gutierrez Poma.
- Copia certificada del Acta de defunción de Marcelino Gutiérrez Alanoca.
- Copia certificada del Acta de defunción de Gervacia Poma Cruz.
- Certificado Judicial de Antecedentes Penales.
- Certificado de Antecedentes Judiciales.
- Certificado de Antecedentes Policiales.
- Vistas fotográficas de la infancia de Nora Quispe Cruz.
- Informe Psicológico N.° 002/LTM, de fecha 02 de diciembre de 2025.

VIII. Anexos:

- 1.A. Copia del DNI de Nora Eudocia Quispe Cruz.
- 1.B. Copia certificada del Acta de Nacimiento de Nora Eudocia Quispe Cruz.
- 1.C. Copia certificada del Acta de Nacimiento de Lourdes Yolanda Gutierrez Poma.

- 1.D. Copia certificada del Acta de Nacimiento de Lupe Grimanesa Gutierrez Poma.
- 1.E. Copia certificada del Acta de defunción de Marcelino Gutiérrez Alanoca.
- 1.F. Copia certificada del Acta de defunción de Gervacia Poma Cruz.
- 1.G. Certificado Judicial de Antecedentes Penales.
- 1.H. Certificado de Antecedentes Judiciales.
- 1.I. Certificado de Antecedentes Policiales.
- 1.J. Vistas fotográficas de la infancia de Nora Quispe Cruz.
- 1.K. Tasa judicial por derecho de ofrecimiento de Pruebas
- 1. L. Tasa judicial por derecho de notificación.
- 1.M. Informe Psicológico N.º 002/LTM, de fecha 2 de diciembre de 2025.

Por lo expuesto:

A usted señor Juez, le solicito admitir la demanda, tramitarla conforme a su naturaleza y declararla fundada en su oportunidad.

Otrosí digo: Conforme a lo dispuesto por el artículo 74° y 80° del código procesal civil, confiero las facultades generales y especiales a los abogados Cristhian Julio Palomino García, con registro de colegiatura N.º 5065; Andrea del Carmen Álvarez Carrión, con registro CAP N.º 8468 y Yiajayda Yanel Galvez Murillo con CAA N° 16153 a efectos de que en mi representación puedan presentar toda clase de escritos y recursos a quien he instruido de los alcances del mandato y quienes señalan por su domicilio procesal el expresado en el exordio del principal. **Téngase presente.**

Puno, 21 de noviembre de 2025.


NORA EUDOCIA QUISPE CRUZ
DNI 10630393


CRISTHIAN JULIO PALOMINO
GARCÍA
ABOGADO
CAP 5065


YIAJAYDA YANEL GALVEZ
MURILLO
ABOGADA
CAA 16153


ANDREA DEL CARMEN ALVAREZ
CARION
ABOGADA
CAP 8468

ANEXO 1.A.

REPÚBLICA DEL PERÚ		REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL	CUI
		DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD DNI	10630393- 8
	Primer Apellido	Fecha Inscripción	
	QUISPE	28 03 2000	
	Segundo Apellido	Fecha Emisión	
	CRUZ	16 03 2021	
	Pre Nombres	Fecha Caducidad	
NORA EUDOCIA	16 03 2029		
Nacimiento Fecha y Lugar 07 12 1983 ECUATEXCO		 	
Sexo Estado Civil			
F C			

	CONSTANCIA DE SUFRAGIO	CONSTANCIA DE SUFRAGIO	CONSTANCIA DE SUFRAGIO
CONSTANCIA DE SUFRAGIO	CONSTANCIA DE SUFRAGIO	CONSTANCIA DE SUFRAGIO	CONSTANCIA DE SUFRAGIO

Departamento LIMA Provincia LIMA Distrito CHORRILLOS

Dirección
CALLE D URB. POPULAR COCHARCAS MZ. C LT. 15 A

Observaciones
Donación de Organos NO Grupo de Votación 053152



Municipalidad Provincial de Puno

1691

ANEXO 1.B.

Nombres Nora Eudocia

Quispe

Cruz

Nació, 7 de Diciembre de 1963

Mandato Judicial



COPIA FIEL DEL ORIGINAL
- CERTIFICACIÓN A VUELTA -

LIBRO DE NACIMIENTOS (Principal)

PARTIDA NUMERO: Mil/seiscientos noventa y cuatro

En el Concejo Provincial de Puno

a las once y veinte de la mañana

del día once de Octubre de mil novecientos setentisiete

DONa María Cruz Machaca

de veintidos años, de Estado Civil soltera

de ocupación en casa natural de Junglay Chucuito (Puno)

domiciliado en el Jirón Ceballos sin número

identificado con Libreta Tributaria

y manifestó que una da inscripción por mandato judicial, nacida el día siete de Diciembre de mil novecientos setentisiete, en Puno, a las seis de la noche, por

llamada Nora Eudocia Quispe Cruz

hija ilegítima de Don Tomás Eudocia, peruano,

soltero, de veintidós años, asturiano, natural de

Ilo-Ilo - Chucuito (Puno)

y de Doña María Cruz Machaca, peruana, soltera.

de veintidos años, de Estado Civil soltera

de ocupación en casa, natural de Junglay Chucuito (Puno)

En fe de lo cual, suscriben por duplicado, la presente partida, y de conformidad con la sentencia, de veintisiete de febrero del presente año, expedido por el Juez Doctor José Doña Portugal, Victor Manuel Uribe Esteva, Secretario Juzgado y oficio dos mil doscientos diez.

La DECLARANTE

[Firma]

ALCALDE

[Firma]

JEFE DEL REGISTRO CIVIL

[Firma]

Nº 004612



REPUBLICA DEL PERÚ
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PUNO
REGISTRO DE ESTADO CIVIL

CERTIFICO: Que esta copia concuerda con la partida matriz
que se conserva en el archivo de la Municipalidad.




A.S. Mariella Enriquez Arce
REGISTRADORA CIVIL (s)
DNI. N° 29364018



30 OCT 2025

Nombre: Lourdes Yolandita
Gutiérrez
Poma

Fecha: 24 Abril 1973

Dr. Humberto Ugarte Slangato



COPIA FIEL DEL ORIGINAL
- CERTIFICACION A LA VUELTA -

REGISTRO DEL ESTADO CIVIL - PUNO - LIBRO DE NACIMIENTOS (Principal)

PARTIDA NUMERO: Seiscientos sesentinueve

En Puno, a las once y media de la tarde
del día veintiocho de Abril de mil novecientos setentitres

DON Marciano Gutiérrez Alanoca
de treintiocho años, de estado civil soltero, de ocupación
comerciante, natural de Puno

domiciliado en el jirón barrio Miraflores número _____

identificado con libreta electoral 340100 y

manifestó un hijo, nacido el día veintiocho

del presente mes de abril, a las cinco

de la manñana, en Puno, Miraflores

llamado Lourdes Yolandita

Hij illegítima del Declarante

y de doña Gertrudis Poma Cruz

de veintiocho años, de estado civil soltera, de

ocupación comerciante, natural de Puno

Presentó como testigos a don _____

, de _____ años,

domiciliado en el jirón _____ número _____

Identificado con Libreta Electoral _____

y a don _____, de _____ años,

domiciliado en el jirón _____ número _____

Identificado con Libreta Electoral _____

En fe de lo cual suscriben por duplicado:

DECLARANTE

Marciano Gutiérrez Alanoca

TESTIGO

TESTIGO

ALCALDE

JEFE DE REGISTRO CIVIL

[Signature]

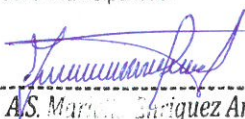
[Signature]



REPÚBLICA DEL PERÚ
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PUNO
REGISTRO DE ESTADO CIVIL

CERTIFICO: Que esta copia concuerda con la portada matriz o
se conserva en el archivo de la Municipalidad.




A.S. Marlene Enriquez Arce

REGISTRADORA CIVIL (s)
DNI. 29364018



08 NOV 2022

Nº 019010

PARTIDA NUMERO

823

Nombre

Lupe Grimanosa

Gutiérrez

Poma

Fecha

31 Mayo 1968

Dr.

Humberto Ugarte Llanguato



COPIA FIEL DEL ORIGINAL
- CERTIFICACIÓN A LA VUELTA -

REGISTRO DEL ESTADO CIVIL - LIBRO DE NACIMIENTOS - (PRINCIPAL)

PARTIDA NUMERO

Ochocientos veintitres

En el Concejo Provincial de Puno, a las ...veinte...
de la ...mañana... del día ...once... de ...junio... de
mil novecientos sesenta y ocho...

DON Marcelina Gutiérrez Blazquez
de ...veinte... años, estado civil ...casada... ocupación
...comerciante... natural de Puno...

domiciliado en la calle ...Puno... número, ...
... identificado con Libreta Electoral 54.11.7.90...

manifestó un ...niño... nacido el día ...treinta... de ...
...Maya... de mil novecientos ...sesenta y ocho... a las ...veinte...
...media... de la ...noche... en ...Puno... calle ...
...Puno... número, ... llamado a...

Lupe Grimanosa

Hija legítima del Declarante

y de doña Gertrudis Poma Cruz,
de ...veintitres... años, estado civil ...casada...
ocupación ...en casa... natural de Puno...

domiciliada en Puno. Presentó como testigos a don
Juan Salas Vargas, de sesenta años,
identificado con Libreta Electoral 54.11.7.27...

y a don Martín Aguayo Pineda de sesenta y siete años,
identificado con Libreta Electoral 54.10.4.95.

Nota

En fe de lo cual suscriben por duplicado:

Declarante

Marcelina Gutiérrez

Testigo

Lupe Salas Vargas

Alcalde

Testigo

Humberto Ugarte

Jefe del Registro Civil

Sanlauder

Gerardo Tapia Ollas



REPÚBLICA DEL PERÚ
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PUNO
REGISTRO DE ESTADO CIVIL

CERTIFICO: Que esta copia concuerda con la partida matriz que se conserva en el archivo de la Municipalidad.



A.S. Mariella Enriquez Arce
REGISTRADORA CIVIL (s)
DNI. 29364018

15 NOV 2022

Nº 019813



18183895



REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL República del Perú



ACTA DE DEFUNCIÓN

ANEXO 1.E.

FECHA/HORA DE FALLECIMIENTO 10 DE AGOSTO DE 2022 / 15:18 hrs.
LOCALIDAD LIMA / LIMA / MIRAFLORES (14 01 15 000)
LUGAR DE OCURRENCIA ESTABLECIM DE SALUD HOSPITAL DE EMERGENCIAS JOSE CASIMIRO ULLOA

DATOS	FALLECIDO
Prenombres	GERVACIA
Primer Apellido	POMA
Segundo Apellido	CRUZ
Documento de Identidad	DNI/LE 01211049
Edad	77 AÑOS
Nacionalidad	PERUANA
Lugar de Nacimiento	PUNO / YUNGUYO / YUNGUYO (20 10 01 000)
Padre	--
Madre	--

FECHA DE REGISTRO 12 DE AGOSTO DE 2022
OFICINA REGISTRAL OR VIRTUAL - RENIEC
REGISTRADOR CIVIL GARCIA CASTILLO MAGALLY MITCHELLY
DNI 10739881
OBSERVACIONES RESOLUCION GERENCIAL N° 000001-2021/GG/RENIEC



Firmado digitalmente por:
GARCIA CASTILLO Magally
Mitchelly FAU 20295613620 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 12/08/2022 18:43:45-0500



2001045378



REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL

OFICINA REGISTRAL

EL QUE SUSCRIBE: CERTIFICA QUE LA PRESENTE
ES COPIA FIEL DE LA PARTIDA ORIGINAL QUE SE
ENCUENTRA INSCRITA EN EL LIBRO RESPECTIVO
QUE SE CONSERVA EN EL ARCHIVO DEL RENIEC.

Puno, 09 NOV 2022

Cecilia Vilma Leon Ticona

CECILIA VILMA LEON TICONA

DNI: 41701208

Certificador

Jefatura Regional Puno
Reniec



"Ley N°30205 Acceso a la Información Financiera, Previsional
y de Seguros en Beneficio de Herederos: Consulte si el
fallecido(a) contaba con depósitos y otros pasivos seguros,
indemnizaciones SOA/CAT, jubilación AFP o reparto crediticio. Llame al
(511) 209-1930 o al 0800-10840 (gratuito) o en www.sbs.gob.pe.
Si los depósitos permanecen inutilizados por más de diez (10) años
constituyen recursos del Fondo de Seguro de Depósitos."

CODIGO DE VALI 18183895 2001045576



18183896



REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL

**ACTA DE DEFUNCIÓN****ANEXO 1.F.**

FECHA/HORA DE FALLECIMIENTO 6 DE MAYO DE 2021 / 11:20 hrs.
LOCALIDAD PUNO / PUNO / PUNO (20 01 01 000)
LUGAR DE OCURRENCIA ESTABLECIM DE SALUD MANUEL NUÑEZ BUTRON

DATOS	FALLECIDO
Prenombres	MARCELINO
Primer Apellido	GUTIERREZ
Segundo Apellido	ALANOCA
Documento de Identidad	DNI/LE 01202051
Edad	83 AÑOS
Nacionalidad	PERUANA
Lugar de Nacimiento	PUNO / PUNO / ACORA (20 01 02 000)
Padre	--
Madre	--

FECHA DE REGISTRO 10 DE MAYO DE 2021
OFICINA REGISTRAL OR VIRTUAL - RENIEC
REGISTRADOR CIVIL CORONADO CARBAJAL ERIKA LOLA
DNI 09940583
OBSERVACIONES RESOLUCION GERENCIAL N° 000001-2021/GG/RENIEC



Firmado digitalmente por:
CORONADO CARBAJAL Erika
Lola FAU 20295613620 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 10/05/2021 20:14:37-0500



2000742906



REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACION Y ESTADO CIVIL

OFICINA REGISTRAL

EL QUE SUSCRIBE: CERTIFICA QUE LA PRESENTE
ES COPIA FIEL DE LA PARTIDA ORIGINAL QUE SE
ENCUENTRA INSCRITA EN EL LIBRO RESPECTIVO
QUE SE CONSERVA EN EL ARCHIVO DEL RENIEC.

Puno, ... 09 NOV 2022



CECILIA MILMA LEÓN TICONA

DNI: 41701208

Certificador

Jefatura Regional Puno
Reniec



"Ley N° 30205 Acceso a la Información Financiera, Previsional y de Seguros en Beneficio de Herederos: Consulte si el fallecido(a) contaba con depósitos y otros pasivos seguros, indemnizaciones SOAT/CAT, afiliación AFP o reporte crediticio. Llame al (511) 200-1930 o al 0800-10840 (llamada gratuita) o en www.sbs.gob.pe. Si los depósitos permanecen inmovilizados por más de diez (10) años constituyen recursos del Fondo de Seguro de Depósitos".

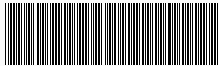
CODIGO DE VALI
18183896 2000744900

REPÚBLICA DEL PERÚ

PODER JUDICIAL

CERTIFICADO JUDICIAL DE ANTECEDENTES PENALES

ANEXO 1.G.



14757112

Certificado Electrónico de Antecedentes Penales, aprobado mediante R.A. N° 212-2016-CE-PJ.
La copia impresa de este documento es válida según el D.S. N° 026-2016-PCM,
3ra disposición complementaria.

SE CERTIFICA QUE:

PRIMER APELLIDO

QUISPE

SEGUNDO APELLIDO

CRUZ

NOMBRE(s)

NORA EUDOCIA

DOCUMENTO DE IDENTIDAD

D.N.I. 10630393

SOLICITA PARA

TRAMITE ADMINISTRATIVO

NO REGISTRA ANTECEDENTES

VALIDO PARA USO NACIONAL Y EN EL EXTRANJERO

N° TASA

010292

FECHA
PAGO

12/11/2025

HORA

09:05:37

VALOR

S/ 40.40

OPERADOR
CONSULTA

USRCAP

EXPEDIDO

21/11/2025

HORA

11:20:49

CADUCA

19/02/2026



ABG. MARLENE ELIZABETH VERAMENDI OLIVA
Subgerente de Registros Judiciales
GERENCIA GENERAL
PODER JUDICIAL





**CERTIFICADO DE ANTECEDENTES JUDICIALES
A NIVEL NACIONAL**

ANEXO 1.H.



QUISPE

Primer Apellido

CRUZ

Segundo Apellido

NORA EUDOCIA

Pre Nombres

Documento de identidad:

DNI: 10630393

NO REGISTRA ANTECEDENTES JUDICIALES

Solicito para: **TRAMITE**

VALIDO PARA USO NACIONAL Y EN EL EXTERIOR

Fecha de expedición: 25/11/2025

Elaborado por: MEZA MILLA, JHONATAN RUBEN



Válido por tres (3) meses a partir de su fecha de expedición.

2025-185973



009908
CÓDIGO nVEYVcy#

POLICIA NACIONAL DEL PERU
DIRECCION DE CRIMINALISTICA
DIVISION DE IDENTIFICACION CRIMINALISTICA

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES POLICIALES
(CADUCA A LOS 90 DIAS)

Nº 22389210

Señor (a) QUISPE CRUZ NORA EUDOCIA

Identificado (a) con: **DNI 10630393**

Certificado Motivo: **TRABAJO**

☒ **NO** Registra antecedentes

VALIDO POR 90 DIAS

PUNO 12 de NOVIEMBRE de 20 25

367395

SAUL ABELENUEVE RAMOS
MAYOR S. PNP

LIDUVINA SOLEDAD LAYME
SUB OFICIAL 2da PNP

PERITO DACTILOSCOPICO

1. USO EN EL PERU
2. VIAJE AL EXTRANJERO
3. USO EN EL EXTRANJERO

INDICE DERECHO

CARECE DE VALOR PARA INICIO DE TRAMITE EN LA PNP
SIN LA BOLETA DE TELEPROCESO.
CUALQUIER ENMENDADURA INHABILITA EL PRESENTE DOCUMENTO
LOS DATOS CONSIGNADOS SE BASAN EN LA DOCUMENTACION PRESENTADA

CODIGO RESEÑA



CONSTANCIA DE PAGO DE TASAS

NRO. TICKET: 250012410252

Datos de la operación :

FECHA DE OPERACIÓN: 26/11/2025 13:09:21

ENTIDAD:	PODER JUDICIAL
TASA/TRIBUTO:	07900 - Ofrecimiento de pruebas, excepciones
CONCEPTO:	Hasta 100 URP o Cuantía Indeterminable S/ 51,500

Datos del contribuyente:

TIPO DE DOCUMENTO:	DNI
NRO. DE DOCUMENTO:	10630393

Otros datos :

CANTIDAD:	00001
DISTRITO JUDICIAL:	DIST. JUD. DE PUNO
DEPENDENCIA JUDICIAL:	JUZGADO CIVIL - 100
NRO. EXPEDIENTE:	0
COSTO UNITARIO:	S/ *****53.50

IMPORTE TOTAL:

S/ *****53.50

Secuencia de pago	Fecha de Operación	Trx	Cód. Cajero	Cód. Oficina	Hora de operación
053887-2	26NOV2025	3586	9176	0987	13:09:21

Recuerda que en Págalo.pe puedes realizar al instante el pago de trámites de diferentes entidades públicas (Poder Judicial, RENIEC, Migraciones, PNP, INPE, MTC, entre otras) sin tener que ir al Banco.



Es parte de nuestro compromiso atenderlo cada día mejor; por lo tanto, de no estar conforme con las operaciones y servicios que le brindamos y desee efectuar cualquier reclamo, puede recurrir a nuestra Red de Agencias a nivel nacional o llamar a nuestra Mesa de Consultas al 440-5305 / 442-4470, o también a nuestra línea gratuita desde teléfonos fijos 0800-10700, donde lo atenderemos gustosamente. Adicionalmente podrá recurrir al Defensor del Cliente Financiero, INDECOPÍ o a la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP si considera que su reclamo no es atendido adecuadamente. Lo dispuesto se encuentra conforme a la LEY N° 28587 y su Reglamento SBS N° 8181-2012.

CONSTANCIA DE PAGO DE TASAS

NRO. TICKET: 250012410252

Datos de la operación :

FECHA DE OPERACIÓN: 26/11/2025 13:09:21

ENTIDAD:	PODER JUDICIAL
TASA/TRIBUTO:	09970 - Derecho de notificación judicial
CONCEPTO:	Derecho de notificación judicial (R.A. N 345-CME-PJ)

Datos del contribuyente:

TIPO DE DOCUMENTO:	DNI
NRO. DE DOCUMENTO:	10630393

Otros datos :

CANTIDAD:	00003
DISTRITO JUDICIAL:	DIST. JUD. DE PUNO
DEPENDENCIA JUDICIAL:	JUZGADO CIVIL - 100
NRO. EXPEDIENTE:	
COSTO UNITARIO:	S/ *****5.50

IMPORTE TOTAL:

S/ *****16.50

Secuencia de pago	Fecha de Operación	Trx	Cód. Cajero	Cód. Oficina	Hora de operación
053891-2	26NOV2025	3586	9176	0987	13:09:21

Recuerda que en Págalo.pe puedes realizar al instante el pago de trámites de diferentes entidades públicas (Poder Judicial, RENIEC, Migraciones, PNP, INPE, MTC, entre otras) sin tener que ir al Banco.



Es parte de nuestro compromiso atenderlo cada día mejor; por lo tanto, de no estar conforme con las operaciones y servicios que le brindamos y desee efectuar cualquier reclamo, puede recurrir a nuestra Red de Agencias a nivel nacional o llamar a nuestra Mesa de Consultas al 440-5305 / 442-4470, o también a nuestra línea gratuita desde teléfonos fijos 0800-10700, donde lo atenderemos gustosamente. Adicionalmente podrá recurrir al Defensor del Cliente Financiero, INDECOPÍ o a la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP si considera que su reclamo no es atendido adecuadamente. Lo dispuesto se encuentra conforme a la LEY N° 28587 y su Reglamento SBS N° 8181-2012.

INFORME PSICOLÓGICO N° 002 / LTM / C.PS.C 54112**I. FILIACIÓN:**

APELLIDOS:	Quispe Cruz
NOMBRES:	Nora Eudocia
SEXO:	Femenino
LUGAR DE NACIMIENTO:	Puno
FECHA DE NACIMIENTO:	07/12/1963
EDAD:	62 años
GRADO DE INSTRUCCIÓN:	Secundaria completa
OCUPACIÓN:	Independiente
RELIGIÓN:	católica
DOMINANCIA:	Diestra
DOMICILIO:	Jr. Echenique n°303
INFORMANTE:	Examinada
DOCUMENTO DE IDENTIDAD:	10630393
LUGAR Y FECHA DE EVALUACIÓN:	Puno, 02/12/25

II. MOTIVO DE EVALUACIÓN:**A. RELATO:**

Bien, yo soy la psicóloga Lisbet, que en esta oportunidad vamos a conversar sobre el tema de su apellido; ¿bien cómo se llama usted? Nora Eudocia Quispe Cruz; ¿Cuántos años tiene usted? Tengo 62 años; ¿De dónde es usted? Bueno yo soy de Puno, nací en Puno, pero con el tiempo me vine a vivir a Lima; ¿cuánto tiempo lleva viviendo en lima? Ya son años, me vine a los 21 años; ¿Con quienes vive Lima? Con mi esposo, mis hijas y mis nietos; ¿tiene usted padres? No, ellos fallecieron en pandemia, después que falleció mi hermano menor fallecieron ellos; ¿tiene usted hermanos? Si tengo 6 hermanos, ellos viven en puno, debes en cuando me vienen a visitar o a veces también yo voy a puno a verlos, aunque uno falleció en la pandemia ósea quedamos 5 hermanos; ¿Bien señora Nora coménteme el motivo por el cual desea cambiarse de apellido? Bien, son varios motivos, primero que no conozco a mi verdadero padre, porque conversamos con mis hermanos y me dicen que, porque no me cambio de apellido de una vez que, porque estoy esperando tanto tiempo, ¿cuál es el apellido que tiene actualmente? Quispe cruz; ¿cómo se siente con ese apellido? La verdad señorita no muy bien, no soy quién para juzgar a mi madre, pero ese apellido es de mis abuelos y bueno de mi verdadero padre, porque mi madre apellida Poma, ni de ella levo el apellido, pero a mi verdadero padre yo ni lo conozco no sé quién es, es más yo abrí mis ojos en los brazos de mi padrastro a quien siempre consideré mi padre, es más yo siempre pensé que él era mi verdadero padre yo a los 15

años recién me entere que él era mi padrastro; ¿cómo se enteró que él no era su verdadero padre? En una discusión que estaban teniendo mi madre con él y no sabían que yo estaba de llegada a la casa y los escuche; ¿y en ese entonces como le afectó a usted? (llora) Uy no señorita me afectó bastante, le reclame a mi mamá y lo que ella me decía es que tenía la esperanza de que algún día apareciera mi verdadero padre para que me conozca, pero nunca fue así hasta la actualidad no lo conozco, es más ese año repetí de año en el colegio mis calificaciones bajaron bastante no podía concentrarme, me sentía muy mal, pero muy mal, pero mi padrastro trataba de calmarme y hablarme de que él me quería como su verdadera hija, que él me daría su apellido pero es más yo no podía asimilar que él era mi padrastro ya que él me trataba como a su hija nunca me trato de una manera distinta, nunca hacía diferencias cuando estábamos con mis hermanos y bueno me decía también que él siempre se haría cargo de mí, que nunca me iba abandonar y que también siempre le decía a mi mamá para que me cambie de apellido pero ella no quería (recalca) bueno no soy quién para juzgar a mi madre y más ahora que ya no está; ¿y cómo era la relación con su padrastro? (exclama) Uuuuy no, yo a él lo quiero bastante es más que un padre (comenta) como dicen padre no es quien engendra padre es quien cría y a pesar de todo siempre me trataba bien me daba todo siempre tuvimos una buena relación era muy bueno, siempre como la mayor me hacía respetar, para tomar alguna decisión siempre me consultaba a mí siempre buscaba mi opinión, aunque se molestó conmigo cuando me case, porque me case muy joven a los 21 y ya deje la universidad y me fui a Lima con mi esposo ahí dejamos de hablar como 2 años, se decepcionó de mí porque él quería que sea una profesional y bueno no fue así pero después de eso también hablamos, nos amistamos él entendió y ya venían a visitarme a Lima; ¿y cómo era la relación con sus hermanos? Con ellos también muy buena a pesar de que se enteraron que era su media hermana nunca cambiaron conmigo nos queremos mucho porque también crecimos juntos desde pequeños así que siempre fue buena aunque como en toda familia había peleas de hermanos pero nunca graves, es más ellos también siempre me dicen que me cambie de apellido para que estemos más unidos ya que en algunas reuniones soy la que única que no lleva el apellido de mis padres y me eso me pone triste y para para que seamos una verdadera familia aunque si los somos pero me sentiría mejor llevando el apellido de mi padre porque para mí es mi padre y también de mi mamá; ¿y cuál es el apellido que desea llevar? Es GUTIERREZ POMA; ¿cómo se sentiría llevando ese apellido? Pues muy bien, me sentiría muy bien y sé que también en el cielo mi padre estaría feliz ya que él siempre me decía que me cambie de apellido y también sería alegría para mis hermanos; ¿y porque no lo hizo antes? Por falta de tiempo, porque decía ya lo voy hacer, pero no se pasaba algo y ya se pasaba, pero ahora que vine a Puno de visita ya me decidí a empezar con los trámites porque si ya es mucho que dejé pasar.

B. HISTORIA PERSONAL:

1.- PERINATAL: refiere, "no, nunca le pregunte, nunca me hablo de eso".

2.- NIÑEZ: refiere, "siempre viví con mi padre, con mi madre nunca le hicieron faltar nada, vivía feliz".

3.- ADOLESCENCIA: refiere, "en mi adolescencia si me volví un poco rebelde como todo adolescente creo, quería salir a fiestas con amigos, pero si bien".

4.- EDUCACION: refiere, "todos mis estudios los hice en puno, inicial, primaria y secundaria, hasta los primeros ciclos de universidad lo cual no termine, pero mis padres siempre me brindaron estudio"

5.- TRABAJO: refiere, "trabajo de forma independiente en mi negocio que puse acá en Lima".

6.- HÁBITOS E INTERESES: refiere, "atender mi negocio, que me vaya siempre bien".

7.- VIDA PSICOSEXUAL: refiere, "me casé muy joven, tuve hijas también".

8.- ANTECEDENTES PATOLÓGICOS:

A: ENFERMEDADES: refiere, "si, de artrosis ya hace 4 años"

B: ACCIDENTES: refiere, "si, cuando regresaba de un viaje de Bolivia, estaba con mi mama, el carro choco".

C.- OPERACIONES: refiere, "si, de prolapso ya hace 2 años".

9.- ANTECEDENTES JUDICIALES:

Refiere que no

C. HISTORIA FAMILIAR:

PADRE: refiere, "mi padre se llamaba Marcelino Gutiérrez, el tenía 86 años falleció hace 4 años, pero fue la mejor persona, muy buena gente, a pesar de todo siempre me dio todo y cuidaba siempre de mi".

MADRE: refiere, "mi madre se llamaba Gervasia Poma, ella tenía 78 años, falleció hace 3 años, era muy buena con sus nietos, y también era buena conmigo siempre me comprendía",

HERMANOS: refiere, "si tengo 6 hermanos ya todos mayores, pero uno de ellos falleció en la pandemia era el menor después de eso fallece mi padre, después mi madre y bueno solo quedamos 5 de mis hermanos y con ellos también la relación siempre fue buena"

PAREJA: refiere, "me case jovencita, a los 21 años, mi esposo se llama Felipe Ramos, tiene 69 años ya estamos juntos casi 40 años".

HIJOS: refiere, "sí, tengo 3 hijas, ellas son mi adoración, ya son adultas".

OTROS PARIENTES SIGNIFICATIVOS: refiere, "Mis nietos, los amo mucho, mis tíos que también los quiero mucho".

ANÁLISIS DE LA DINÁMICA FAMILIAR: refiere, "vivo con mi familia".

ACTITUD PERSONAL: refiere, "definitivamente tenía que iniciar con este trámite hace tiempo, pero bueno ojalá no sea muy complicado, ya que sinceramente quiero cambiarme de apellido lo más antes posible".

I. INSTRUMENTOS Y TÉCNICAS PSICOLÓGICAS:

Entrevista psicológica

Observación de conducta

Test de Karen Machover

II. ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS:

OBSERVACIÓN DE CONDUCTA: Mujer de 62 años. Presenta un aliño personal conservado, es de contextura y talla promedio, acude a la evaluación vestida con un jean azul y una polera ploma.

ACTITUD ANTE LA EVALUACIÓN: Durante el proceso de la entrevista muestra una actitud colaboradora y con disposición para responder las preguntas planteadas y mantiene contacto visual.

ÁREA VISOMOTORA: Desde la observación no se evidencian dificultades en las destrezas visomotoras, lo que muestra es una adecuada coordinación visomotora acorde a su edad.

INTELIGENCIA: Muestra un funcionamiento cognitivo conservado para su edad. Las funciones de atención, comprensión y memoria se encuentran dentro de parámetros adecuados, permitiéndole seguir la entrevista sin dificultad.

ÁREA SOCIOEMOCIONAL: La evaluada refiere tener sentimientos de angustia y tristeza debido a que es la única de sus hermanos que no porta el mismo apellido, situación que le genera malestar emocional, sentimientos de exclusión y afecta su identidad personal.

Recuerda eventos familiares y sucesos que le generan angustia, indica haber recibido apoyo de su padre (cuando estuvo vivo), recuerda momentos difíciles en los que le costó afrontar y asimilar su situación familiar, pues rememora que fue difícil enterarse que su apellido no coincidía con el de sus otros hermanos, pues siempre hizo una convivencia familiar con ellos y fue parte de la familia; pero la angustiaba no tener el mismo apellido que sus hermanos, pues en ocasiones en la interacción social con sus familiares, los profesores cuestionaban que fuera hermanos.

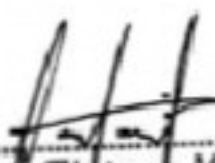
Actualmente manifiesta haber decidido llevar el mismo apellido que sus hermanos, ya que considera que ello le permitirá erradicar su angustia, le permitirá sentirse integrada a la familia, expresando que llevar los mismos apellidos que sus hermanos le generaría una sensación de bienestar y felicidad, indica que ha comentado ello con sus 5 hermanos y ellos la apoyan a hacerlo.

ÁREA FAMILIAR: La dinámica familiar con sus hermanos es descrita como medianamente funcional. Comenta que mantienen contacto y se reúnen en eventos familiares, señalando que cuando los visita suele pasar momentos agradables. Sin embargo, expresa el deseo de sentirse más cómoda e integrada, especialmente al compartir el mismo apellido que sus hermanos. Reconoce con claridad a sus figuras parentales.

III. CONCLUSIÓN:

Después de evaluar a Nora Eudocia Quispe Cruz soy de la opinión que:

La evaluada no presenta un trastorno psicológico o alteración mental en general. Sin embargo, suele tener dificultad para tomar decisiones y actuar por cuenta propia sintiéndose dependiente de otros, a la vez se evidencia una afectación psicológica de carácter afectivo, con presencia de miedo, un poco de timidez, vergüenza, incertidumbre sobre su identidad personal, impotencia y pérdida de la autoestima al sentirse excluida y no tener los mismos apellidos de los hermanos con los que convivió y hace vida familiar.


Lisbet Tintaya Mamani
PSICÓLOGA
C.Ps.P. 54112

2° JUZGADO CIVIL - SEDE CENTRAL PUNO

EXPEDIENTE : 00004-2026-0-2101-JR-CI-02
MATERIA : CAMBIO DE NOMBRE, SUPRESION DE NOMBRE Y/O
ADICION DE NOMBRE
JUEZ : MARTHA IRENE AGUILAR CASTILLO
ESPECIALISTA : BENITES PONCE ULISES FILIBERTO
DEMANDADO : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PUNO
REGIST. NAC. DE IDENTIF. Y ESTADO CIVIL
DEMANDANTE : QUISPE CRUZ, NORA EUDOCIA.

Resolución : Uno (01)

Puno, siete de enero

Del dos mil veintiséis.

VISTOS; la demanda presentada, anexos acompañados; y,

CONSIDERANDO: PRIMERO.- PRESUPUESTOS PROCESALES

FORMALES.- a) COMPETENCIA DEL JUZGADO: Que, el asunto sublitis es competencia de este Juzgado por razón de turno, grado, materia, y territorio, conforme lo dispone el artículo 23° del Código Procesal Civil; b) CAPACIDAD DEL DEMANDANTE: Que, con la copia xerográfica del documento nacional de identidad y los documentos que anexa a la demanda, la parte demandante acredita tener capacidad material y procesal para promover la acción; en consecuencia, tiene legitimidad procesal; c) REQUISITOS DE LA DEMANDA: La demanda reúne los requisitos de admisibilidad y procedencia previstos en los artículos 130°, 424°, 425°, y, 427°-en sentido contrario- del Código Procesal Civil.

SEGUNDO.- PRESUPUESTOS PROCESALES MATERIALES.- Que, de la demanda y de los anexos acompañados se colige que existe legitimatio ad causam activa; finalmente, la parte demandante tiene legítimo interés concreto y actual. Ello conforme lo dispone el artículo IV del título preliminar del Código Procesal Civil, en concordancia con el artículo VI del Título preliminar del Código Civil. **TERCERO.- EMPLAZAMIENTO DE RENIEC Y MUNICIPALIDAD.-** Que, conforme a la Casación N° 1532-2017-HUANUCO cambio de nombre, emitido por la Corte Suprema de la República, con fecha 13 de marzo del 2018, en los procesos de cambio de nombre se debe emplazar al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC y a la Municipalidad respectiva;

por lo que, así se debe disponer, al constituir un precedente vinculante; en el caso de autos únicamente se debe efectuar el emplazamiento respectivo al RENIEC por haberse inscrito al menor ante esta entidad. Por lo que, habiéndose calificado positivamente la demanda;

SE RESUELVE: **1) ADMITIR** a trámite la demanda presentada por **NORA EUDOCIA QUISPE CRUZ**, quien solicita como **PETITORIO:** Solicito se sirva disponer judicialmente el cambio de nombre en su modalidad de cambio de apellido de NORA EUDOCIA QUISPE CRUZ, por el de NORA EUDOCIA GUTIERREZ POMA, y como consecuencia se disponga oficiar a la Municipalidad Provincial de Puno para que proceda con la anotación marginal del cambio de nombre (apellidos) en el acta de nacimiento N° 1694 que obra en su registro.**2) TRAMÍTESE** la presente demanda por la vía procedimental correspondiente al proceso **SUMARÍSIMO.** **3) SE CONFIERE** traslado de la demanda a los demandados **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PUNO**, con emplazamiento del procurador Público de la Municipalidad provincial de Puno y el **REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN - RENIEC PUNO**, *con emplazamiento a la PROCURADURÍA PÚBLICA DE RENIEC (Jr. Lima N° 531)*; por el plazo de **CINCO DÍAS** a fin de que la absuelva, **ingresando** su escrito por Mesa de Partes Física o por Mesa de Partes Electrónica en caso de presentarse alguna imposibilidad. **4) SEÑÁLESE** fecha y hora para la **Audiencia Única** vía virtual mediante el aplicativo Google Meet a realizarse el **día SIETE DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTISEIS, a horas ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA**, debiendo las partes vincularse al siguiente **Enlace: meet.google.com/njy-igem-vuy**, con diez minutos de anticipación; en ese sentido, las partes deben tener presente que en dicha audiencia se desarrollará las siguientes actuaciones: **4.1)** Se expondrá la teoría del caso de las partes, **4.2)** Se establecerá la existencia o no de una relación jurídica procesal válida, **4.3)** Se establecerá los hechos aceptados por ambas partes; **4.4)** Se fijaran los puntos controvertidos (la parte deberá en ese estado proponer las que consideren necesarios); **4.5)** Se procederá al saneamiento probatorio; **4.6)** Se dispondrá: **4.6.1)** El

Juzgamiento anticipado, la recepción de alegatos de cierre y consecuente emisión de sentencia; o, **4.6.2)** la actuación de medios probatorios; se recibirán alegatos de clausura; y, se emitirá sentencia de ser el caso. Cumpla secretaría y el área técnica con diligenciar en forma oportuna y eficaz la notificación a las partes, bajo responsabilidad. **5) REALÍCESE LA PUBLICACIÓN** del extracto de la demanda en el Sistema de Servicio de Edictos Judiciales Electrónicos (*Página Web del Poder Judicial*); acreditándose su realización, agregando al expediente las publicaciones. Para cuyo efecto **CUMPLA** la parte demandante con adjuntar el arancel por publicación de edicto electrónico, en el plazo de **TRES DÍAS**, ello de conformidad con el Cuadro de Valores de Aranceles Judiciales para el año 2025. Bajo apercibimiento de imponérsele **una multa de (01) Una Unidad De Referencia Procesal** en caso de incumplimiento. **6) REQUIERASE:** a los demandantes para que acompañan CUATRO juegos de la demanda y anexos para la notificación a los demandados, para tal efecto autorícese la presentación del escrito por mesa de partes física, en el plazo de dos días de notificado con la presente resolución bajo apercibimiento de imponerle una multa de UNA URP, en caso de incumplimiento. **Hágase Saber. AL PRIMER OTROSI DIGO:** Téngase presente la facultad de representación delegada a los abogados que suscriben la demanda.

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
PUNO
Sede Anexa Puno - Jr. Cusco Nº 232 / Plaza de Armas

CEDULA ELECTRONICA
EXPEDIENTE JUDICIAL ELECTRÓNICO

08/01/2026 11:13:29

Pag 1 de 1

Número de Digitalización
0000005793-2026-ANX-JR-CI



420260005042026000042101232000040

NOTIFICACION Nº 504-2026-JR-CI

EXPEDIENTE	00004-2026-0-2101-JR-CI-02	JUZGADO	2º JUZGADO CIVIL - SEDE CENTRAL PUNO
JUEZ	MARTHA IRENE AGUILAR CASTILLO	ESPECIALISTA LEGAL	TAPIA SANCHEZ MARY ELENIA
MATERIA	CAMBIO DE NOMBRE, SUPRESION DE NOMBRE Y/O ADICION DE NOMBRE		
DEMANDANTE	: QUISPE CRUZ, NORA EUDOCIA		
DEMANDADO	: MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PUNO ,		
DESTINATARIO	QUISPE CRUZ NORA EUDOCIA		

DIRECCION : Dirección Electrónica - Nº142177

Se adjunta Resolución UNO de fecha 08/01/2026 a Fjs : 3
ANEXANDO LO SIGUIENTE:
RESOLUCION UNO

8 DE ENERO DE 2026

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
PUNO
Sede Anexa Puno - Jr. Cusco Nº 232 / Plaza de Armas

CEDULA ELECTRONICA
EXPEDIENTE JUDICIAL ELECTRÓNICO

19/01/2026 16:18:24

Pag 1 de 1

Número de Digitalización
000002264-2026-ANX-JR-CI



420260026662026000042101232000040

NOTIFICACION Nº 2666-2026-JR-CI

EXPEDIENTE	00004-2026-0-2101-JR-CI-02	JUZGADO	2º JUZGADO CIVIL - SEDE CENTRAL PUNO
JUEZ	MARTHA IRENE AGUILAR CASTILLO	ESPECIALISTA LEGAL	TAPIA SANCHEZ MARY ELENIA
MATERIA	CAMBIO DE NOMBRE, SUPRESION DE NOMBRE Y/O ADICION DE NOMBRE		
DEMANDANTE	: QUISPE CRUZ, NORA EUDOCIA		
DEMANDADO	: PROCURADOR PUBLICO DE LA RENIEC ,		
DESTINATARIO	PROCURADOR PUBLICO DE LA RENIEC		

DIRECCION : Dirección Electrónica - Nº 114407

Se adjunta Resolución DOS de fecha 16/01/2026 a Fjs : 41
ANEXANDO LO SIGUIENTE:
SE ADJUNTA LA RES: Nº 02,01, SE ADJ: COPIA DE LA DE MANDA, ANEXOS, ESCRITO DE SUBSANACION, ADMISORIO

19 DE ENERO DE 2026

2º JUZGADO CIVIL - SEDE CENTRAL PUNO

EXPEDIENTE : 00004-2026-0-2101-JR-CI-02
MATERIA : CAMBIO DE NOMBRE, SUPRESION DE NOMBRE Y/O
ADICION DE NOMBRE
JUEZ : MARTHA IRENE AGUILAR CASTILLO
ESPECIALISTA : TAPIA SANCHEZ MARY ELENA
DEMANDADO : REGIST. NAC. DE IDENTIF. Y ESTADO CIVIL
PROCURADOR PUBLICO DE LA MUNICIPALIDAD
PROVINCIAL DE PUNO
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PUNO
PROCURADOR PUBLICO DE LA RENIEC
DEMANDANTE : QUISPE CRUZ, NORA EUDOCIA

Resolución Nro. 03 (tres)

Puno, veintidós de enero dos mil veintiséis.

PROVEYENDO: El escrito presentado por el Gonzalo Lozano Arévalo Procurador Publico Adjunto del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil-RENIEC, con número de registro 1232, por señalada su casilla judicial fisica Nº 801 de esta Corte Superior de justicia de Puno. **VISTOS:** Al principal del escrito que absuelve la demanda ; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Que, conforme el articulo IX del Título Preliminar del Código Procesal Civil, regula los principios de vinculación y formalidad de las normas procesales, siendo estas de orden público e ineludible de cumplimiento obligatorio, consecuentemente toda demanda al igual que la contestación de la demanda debe de cumplir con los requisitos previstos por los artículos 424° y 425° del Código Procesal Civil concordante con el artículo 442° y 444° del mismo cuerpo legal respectivamente, cuya insatisfacción causa su inadmisibilidad e improcedencia según sea el caso. **SEGUNDO:** Que, la demandada, se apersona al proceso y contesta la demanda, en los fundamentos que señala, el mismo que contienen los requisitos de formalidad previstos por los artículos 442° y 444° del Código Procesal Civil, asimismo ha sido presentado dentro del término legal, por lo que, debe darse por absuelto el traslado conferido, en los términos expresados. Por estas consideraciones: **SE RESUELVE:**

1.- **TENER** por apersonado al PROCURADOR PUBLICO DEL REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL, por consignada su casilla electrónica N° 114407.

2.- Dar **POR ABSUELTO** el traslado de la demanda presentado PROCURADOR PUBLICO DEL REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL en los términos que contiene. **A LOS MEDIOS PROBATORIOS:** Dese por ofrecidos en los términos señalados. **A LOS ANEXOS:** Agréguese a sus antecedentes. **AL PRIMER Y SEGUNDO OTROSI.** Téngase presente. **AL TECER OTROSI:** a sus antecedentes. **AL CUARTO OTROSÍ:** por delegada sus facultades de representación a los letrados que indica. **H.S.**

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
PUNO
Sede Anexa Puno - Jr. Cusco Nº 232 / Plaza de Armas

CEDULA ELECTRONICA
EXPEDIENTE JUDICIAL ELECTRÓNICO

26/01/2026 09:20:22

Pag 1 de 1

Número de Digitalización
0000036701-2026-ANX-JR-CI



420260042172026000042101232000040

NOTIFICACION Nº 4217-2026-JR-CI

EXPEDIENTE	00004-2026-0-2101-JR-CI-02	JUZGADO	2º JUZGADO CIVIL - SEDE CENTRAL PUNO
JUEZ	MARTHA IRENE AGUILAR CASTILLO	ESPECIALISTA LEGAL	TAPIA SANCHEZ MARY ELENIA
MATERIA	CAMBIO DE NOMBRE, SUPRESION DE NOMBRE Y/O ADICION DE NOMBRE		
DEMANDANTE	: QUISPE CRUZ, NORA EUDOCIA		
DEMANDADO	: PROCURADOR PUBLICO DE LA RENIEC ,		
DESTINATARIO	QUISPE CRUZ NORA EUDOCIA		

DIRECCION : Dirección Electrónica - Nº142177

Se adjunta Resolución TRES de fecha 23/01/2026 a Fjs : 19
ANEXANDO LO SIGUIENTE:
ESCRITO 1232-2026 RESOLUCION TRES

26 DE ENERO DE 2026

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
PUNO
Sede Anexa Puno - Jr. Cusco Nº 232 / Plaza de Armas

CEDULA ELECTRONICA
EXPEDIENTE JUDICIAL ELECTRÓNICO

26/01/2026 09:20:23

Pag 1 de 1

Número de Digitalización
000036701-2026-ANX-JR-CI



420260042212026000042101232000040

NOTIFICACION Nº 4221-2026-JR-CI

EXPEDIENTE	00004-2026-0-2101-JR-CI-02	JUZGADO	2º JUZGADO CIVIL - SEDE CENTRAL PUNO
JUEZ	MARTHA IRENE AGUILAR CASTILLO	ESPECIALISTA LEGAL	TAPIA SANCHEZ MARY ELENIA
MATERIA	CAMBIO DE NOMBRE, SUPRESION DE NOMBRE Y/O ADICION DE NOMBRE		
DEMANDANTE	: QUISPE CRUZ, NORA EUDOCIA		
DEMANDADO	: PROCURADOR PUBLICO DE LA RENIEC ,		
DESTINATARIO	PROCURADOR PUBLICO DE LA RENIEC		

DIRECCION : Dirección Electrónica - Nº 114407

Se adjunta Resolución TRES de fecha 23/01/2026 a Fjs : 19
ANEXANDO LO SIGUIENTE:
ESCRITO 1232-2026 RESOLUCION TRES

26 DE ENERO DE 2026

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
PUNO
Sede Anexa Puno - Jr. Cusco N° 232 / Plaza de Armas

19/01/2026 16:18:35
Pag 1 de 1

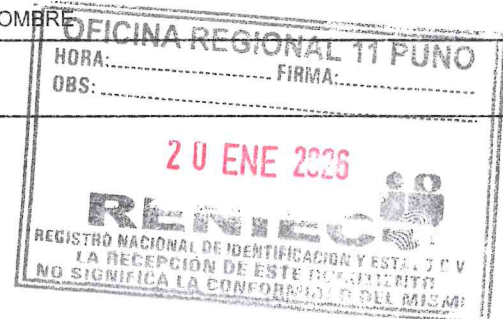
EXPEDIENTE JUDICIAL
ELECTRONICO



420260026642026000042101232000040
NOTIFICACION N° 2664-2026-JR-CI

946
20 ENE 2026

EXPEDIENTE	00004-2026-0-2101-JR-CI-02	JUZGADO	2° JUZGADO CIVIL - SEDE CENTRAL PUNO
JUEZ	MARTHA IRENE AGUILAR CASTILLO	ESPECIALISTA LEGAL	TAPIA SANCHEZ MARY ELENIA
MATERIA	CAMBIO DE NOMBRE, SUPRESION DE NOMBRE Y/O ADICION DE NOMBRE		
DEMANDANTE	: QUISPE CRUZ, NORA EUDOCIA		
DEMANDADO	: PROCURADOR PUBLICO DE LA RENIEC ,		
DESTINATARIO	REGIST. NAC. DE IDENTIF. Y ESTADO CIVIL		



DIRECCION LEGAL : JR: LIMA N° 531 - PUNO / PUNO / PUNO

Se adjunta Resolución DOS de fecha 16/01/2026 a Fjs: 41

ANEXANDO LO SIGUIENTE:

SE ADJUNTA LA RES: N° 02,01, SE ADJ: COPIA DE LA DEMANDA, ANEXOS, ESCRITO DE SUBSANACION, ADMISORIO

19 DE ENERO DE 2026



Antonio Velazco Reyes
SUS AREA DE APOYO A LA GESTION DEL PROCESO
MÓDULO CIVIL CORPORATIVO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
PUNO
Sede Anexa Puno - Jr. Cusco N° 232 / Plaza de Armas

19/01/2026 16:18:35
Pag 1 de 1
EXPEDIENTE JUDICIAL
ELECTRONICO



946

420260026632026000042101232000040
NOTIFICACION N° 2663-2026-JR-CI

20 ENE 2026

EXPEDIENTE	00004-2026-0-2101-JR-CI-02	JUZGADO	2° JUZGADO CIVIL - SEDE CENTRAL PUNO
JUEZ	MARTHA IRENE AGUILAR CASTILLO	ESPECIALISTA LEGAL	TAPIA SANCHEZ MARY ELENIA
MATERIA	CAMBIO DE NOMBRE, SUPRESION DE NOMBRE Y/O ADICION DE NOMBRE		

DEMANDANTE : QUISPE CRUZ, NORA EUDOCIA
DEMANDADO : PROCURADOR PUBLICO DE LA RENIEC ,

DESTINATARIO MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PUNO

DIRECCION LEGAL : JR: DEUSTUA N° 458 PLAZA DE ARMAS - PUNO / PUNO / PUNO

Se adjunta Resolución DOS de fecha 16/01/2026 a Fjs : 41

ANEXANDO LO SIGUIENTE:

CSE ADJUNTA LA RES: N° 02,01, SE ADJ: COPIA DE LA DEMANDA, ANEXOS, ESCRITO DE SUBSANACION, ADMISORIO



2026-00004012
Clt: MLDA Fot: (41)
Fch: 20/01/2026 11:41:29
Res.: ANA MARIA Trib.Amb.:11138



19 DE ENERO DE 2026

Antonio Velazco Reyes
SUB AREA DE APOYO A LA GESTION DEL PROCESO
MODULO CIVIL CORPORATIVO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
PUNO
Sede Anexa Puno - Jr. Cusco N° 232 / Plaza de Armas

19/01/2026 16:18:36

Pag 1 de 1

EXPEDIENTE JUDICIAL
ELECTRONICO



946

420260026652026000042101232000040

NOTIFICACION N° 2665-2026-JR-CI

120 ENE 2026

EXPEDIENTE	00004-2026-0-2101-JR-CI-02	JUZGADO	2° JUZGADO CIVIL - SEDE CENTRAL PUNO
JUEZ	MARTHA IRENE AGUILAR CASTILLO	ESPECIALISTA LEGAL	TAPIA SANCHEZ MARY ELENIA
MATERIA	CAMBIO DE NOMBRE, SUPRESION DE NOMBRE Y/O ADICION DE NOMBRE		

DEMANDANTE : QUISPE CRUZ, NORA EUDOCIA

DEMANDADO : PROCURADOR PUBLICO DE LA RENIEC ,

DESTINATARIO PROCURADOR PUBLICO DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PUNO

DIRECCION LEGAL : JR: DEUSTUA N° 458 PLAZA DE ARMAS - PUNO / PUNO / PUNO

Se adjunta Resolución DOS de fecha 16/01/2026 a Fjs : 41

ANEXANDO LO SIGUIENTE:

SE ADJUNTA LA RES. N° 02.01, SE ADJ: COPIA DE LA DEMANDA, ANEXOS, ESCRITO DE SUBSANACION, ADMISORIO

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PUNO
PROCURADURIA PUBLICA
RECEPCION DE DOCUMENTOS

20 ENE 2026

19 DE ENERO DE 2026

Reg. N° Folios: 4/1

Hora: 11:15 Firma: [Firma]



Antonio Velazco Reyes
SUB ARCHIVO A LA SECCION DEL PROCESO
MÓDULO CIVIL CORPORATIVO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO

EXPEDIENTE : N° 00004-2026-0-2101-JR-CI-02
ESPECIALISTA : Tapia Sánchez
ESCRITO : 01.
CUADERNO : Principal.
SUMILLA : CONTESTO DEMANDA.

AL SEGUNDO JUZGADO CIVIL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PUNO, debidamente representado por su Procurador Publico Municipal Abogado **GUILLERMO ALBERTO PIZARRO FLORES**, identificado con DNI N° 44603312, designado mediante Resolución de Alcaldía N° 054-2022-MPP/A en los seguidos por **NORA EUDOCIA QUISPE CRUZ** sobre cambio de orden de sus apellidos, a usted atentamente digo:.

APERSONAMIENTO

De conformidad con lo previsto por el artículo 47 de la Constitución Política del Perú concordante con el artículo 27 del Decreto Legislativo N° 1326 – Decreto Legislativo que Reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado; en mi condición de Procurador Publico Municipal, me apersono al presente proceso, señalando mi domicilio legal y procesal en el Jirón Deustua N° 458 Oficina de Procuraduría Publica Municipal de esta ciudad de Puno, con Casilla Electrónica N° 118504 y casilla postal N° 674 de la Corte Superior de Justicia de Puno, adonde se me harán llegar las notificaciones recaídas en el presente proceso.

CONTESTACION DE LA DEMANDA.

Dentro del plazo legal y término correspondiente, paso a contestar la demanda, solicitando al Juzgado declare infundada y/o improcedente en todos sus extremos por los siguientes fundamentos:

PRIMERO.- La Municipalidad Provincial de Puno, es una entidad de gobierno local de derecho público, y que sus actuaciones se encuentran enmarcadas dentro del principio de legalidad y el respeto por la normas jurídicas al momento de emitir resoluciones administrativas de su competencia, dentro de estas tenemos: El artículo IV de la Ley N° 27444 Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

SEGUNDO.- El artículo 29 del Código Civil señala que: «Nadie puede cambiar su nombre ni hacerle adiciones, salvo por motivos justificados y mediante autorización judicial, debidamente publicada e inscrita, por su parte, el artículo 19 del mencionado código precisa que: «Toda persona tiene el derecho y el deber de llevar un nombre. Este incluye los apellidos»; ello significa que el cambio de nombre (apellido) procede previa autorización judicial y por ***motivos justificados.***

En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señala que: los Estados deben garantizar que la persona sea registrada con el nombre elegido por ella o por sus padres, según sea el momento del registro, sin ningún tipo de restricción al derecho ni interferencia en la decisión de escoger el nombre. Una vez registrada la persona, se debe garantizar la posibilidad de preservar y restablecer su nombre y su apellido.

TERCERO.- El Juzgado debe de considerar que toda persona tiene el derecho y el deber de llevar un nombre. Este incluye los apellidos, es decir que, aquella expresión lingüística que permite la identificación e individualización de las personas cuya imposición constituye una exigencia ineludible para el desarrollo de la personalidad en la esfera social y es tutelado por el Derecho, en cuanto forma de vida humana social; derecho al nombre: reconocimiento internacional en la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 18 de la Convención Americana de Derechos Humanos señala lo siguiente: Toda persona tiene derecho a un

nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario. Al respecto, dicho derecho tiene vínculo directo con el derecho a la identidad que será ejercida tanto en el ámbito familiar como en la sociedad.

CUARTO.- El cambio de apellido que solicita la demandante debe estar justificado por ejemplo, se puede decir que una persona tiene un motivo justificado para realizar cambio de sus apellidos, cuando se ha asignado uno extravagante o ridículo, que sea móvil para la burla de terceras personas, con la consiguiente afectación de su tranquilidad y bienestar; igualmente podría proceder el cambio de ubicación de apellidos nombre de una persona que es homonimia de un avezado y famoso delincuente o de una persona que ha sufrido escarnio público, pues tales coincidencias le impedirían realizar normalmente sus actividades cotidianas, por las continuas discriminaciones o temores de los que sería víctima; en el presente caso, no se observan ninguna de estas causales, solamente los documentos que ofrece la parte demandante, sin aportar prueba o argumento alguno que pueda acreditar este hecho; sin embargo la demandada no contravino lo normado por la Constitución Política del Estado respecto a la dignidad, por lo que la demanda debe declararse infundada en todos sus extremos.

QUINTO.- Por otro lado, el artículo 20° del Código Civil Peruano modificado por el artículo 1° de la Ley N° 28720, el que establece el orden y la conformación de los apellidos prescribiendo que: “Al hijo le corresponde el primer apellido del padre y el primero de la madre”. Como podrá observarse la forma de la composición de los apellidos en el Perú al amparo de la normatividad vigente, es atribuido por ley, estableciendo que al hijo le corresponde “el primer apellido del padre y el primero de la madre” no primando la autonomía de la voluntad en su elección.

POR LO EXPUESTO:

Al Juzgado solicito tener por contestada la demanda.

ANEXOS:

1.a.- Copia simple de mi Documento Nacional de Identidad.

1.b.- Resolución N° 54-2022-MPP/A..

POR TANTO:

Al Juzgado solicito tener por contestada la demanda y declararla improcedente y/o infundada en todos sus extremos.

OTROSI DIGO: De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 15.5 del Decreto Supremo N° 018-2019-JUS, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1326 Decreto Legislativo que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado, sin perjuicio de mi intervención directa delego representación a los Abogados Ariel Valderrama Zea con C.A.L, 32396 Gerardo Salazar Mamani con C.A.P. 501, Alfredo Falcón Frisancho con CAM N° 0596, Sebastian Fernando Valdivia Mayta CAP 9611 adscritos a la Oficina de Procuraduría Pública Municipal a efectos de que puedan asistir a las diligencias programadas por su despacho ello en representación de la Municipalidad Provincial de Puno. Se sirva tener por delegada la representación

Puno, enero de 2025

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PUNO
PROCURADURIA PÚBLICA MUNICIPAL

Abog. Guillermo Alberto Pizarro Flores
PROCURADOR PÚBLICO MUNICIPAL
CAP. 3882

				Constancia de Sufragio
	Constancia de Sufragio	Constancia de Sufragio	Constancia de Sufragio	Constancia de Sufragio

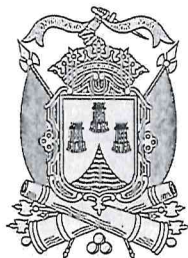
Departamento/Provincia/Distrito
PUNO/PUNO/PUNO

Dirección:
JR. AREQUIPA 1125 BR. VICTORIA


Removido Juan Pablos Soriano
Jefe Material (I)

000551-000551-00052709
00133331313

Índice Derecho



ANEXO 2

Municipalidad Provincial de Puno

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 054-2022-MPP/A

Puno, 28 de enero de 2022.

VISTO: La Disposición del Titular del Pliego, y;

CONSIDERANDO:

Que, las municipalidades son órganos de gobierno local gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia conforme lo dispone el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por el artículo único de la Ley de Reforma Constitucional Ley N° 27680 del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, y normas concordantes;

Que, el artículo 8° de la Ley N° 27972; indica, la administración municipal está integrado por los funcionarios y servidores públicos, empleados y obreros, que prestan servicios públicos para la municipalidad y corresponde a cada municipalidad organizar la administración de acuerdo con sus necesidades y presupuesto;

Que, de conformidad con lo establecido en el Cuadro de Asignación de Personal (CAP) de la Municipalidad Provincial de Puno, los Asesores de Alcaldía, Gerentes y Directores, se encuentran clasificados como empleados de confianza, por lo que se ha dispuesto la designación del Abog. Guillermo Alberto Pizarro Flores, profesional, hábil y disponible para el ejercicio de las funciones de Procurador Público Municipal, cuyas funciones se encuentran previstas en los documentos de gestión de la Entidad y demás normas complementarias y conexas;

Que, estando al numeral 17) del artículo 20° de la Ley N° 27972, establece que son atribuciones del Alcalde: “designar y cesar al Gerente Municipal y, a propuesta de este, a los demás funcionarios de confianza”;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DESIGNAR, al Abog. GUILLERMO ALBERTO PIZARRO FLORES en el cargo de confianza de **PROCURADOR PUBLICO MUNICIPAL** de la Municipalidad Provincial de Puno, hasta una nueva disposición del Titular del Pliego.

ARTÍCULO SEGUNDO.- REMITIR copia a las instancias administrativas pertinentes de la Municipalidad, para su conocimiento y fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PUNO

Abog. Marcial Mamani Cutipa
SECRETARIO GENERAL



Abog. Martín Ticona Maquera
ALCALDE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PUNO
EDATARIO
CERTIFICO: Que el presente documento es COPIA FIEL DEL ORIGINAL; que he tenido a la vista, queda registrado en el libro de control. Folio 42 del libro.
Registrado en 016... Folio 42 del libro.
Puno. 01 FEB 2022
Abog. Martín Ticona Maquera
SECRETARIO GENERAL
R.A. N° 121- 2021-

2º JUZGADO CIVIL - SEDE CENTRAL PUNO

EXPEDIENTE : 00004-2026-0-2101-JR-CI-02
MATERIA : CAMBIO DE NOMBRE, SUPRESION DE NOMBRE Y/O
ADICION DE NOMBRE
JUEZ : MARTHA IRENE AGUILAR CASTILLO
ESPECIALISTA : TAPIA SANCHEZ MARY ELENIA
DEMANDADO : REGIST. NAC. DE IDENTIF. Y ESTADO CIVIL
PROCURADOR PUBLICO DE LA MUNICIPALIDAD
PROVINCIAL DE PUNO
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PUNO
PROCURADOR PUBLICO DE LA RENIEC
DEMANDANTE : QUISPE CRUZ, NORA EUDOCIA

Resolución Nro. 04 (cuatro)

Puno, veintiséis de enero dos mil veintiséis

PROVEYENDO: El escrito presentado por la Municipalidad Provincial de Puno representado por su Procurador Publico Municipal con registro 1455, estando al **EXHORDIO:** Téngase por señalado su casilla postal N° 674 y por consignada electrónica N° 118504, y; **VISTOS:** El escrito de absolución de demanda; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Que, conforme el articulo IX del Título Preliminar del Código Procesal Civil, regula los principios de vinculación y formalidad de las normas procesales, siendo estas de orden público e ineludible de cumplimiento obligatorio, consecuentemente toda demanda al igual que la contestación de la demanda debe de cumplir con los requisitos previstos por los artículos 424° y 425° del Código Procesal Civil concordante con el artículo 442° y 444° del mismo cuerpo legal respectivamente, cuya insatisfacción causa su inadmisibilidad e improcedencia según sea el caso. **SEGUNDO:** Que, la demandada, se apersona al proceso y contesta la demanda, en los fundamentos que señala, el mismo que contienen los requisitos de formalidad previstos por los artículos 442° y 444° del Código Procesal Civil, asimismo ha sido presentado dentro del término legal, por lo que, debe darse por absuelto el traslado conferido, en los términos expresados. Por estas consideraciones. **SE RESUELVE:** Dar por **ABSUELTO** el traslado de la demanda, por parte de la Municipalidad Provincial de Puno

debidamente representado por su Procurador Publico Municipal en los términos que la contiene. **A LOS MEDIOS PROBATORIOS:** Por ofrecidos los mismos del demandante. **AL OTROSI:** Por conferido las facultades de representación procesal a los letrados que señala. A SUS ANEXOS: a sus antecedentes. **H.S.**

2° JUZGADO CIVIL - SEDE CENTRAL PUNO
EXPEDIENTE : 00004-2026-0-2101-JR-CI-02
MATERIA : CAMBIO DE NOMBRE, SUPRESION DE NOMBRE Y/O ADICION DE NOMBRE
JUEZ : AGUILAR CASTILLO MARTHA IRENE
ESPECIALISTA : TICONA ALARCON KELLY MATILDE
DEMANDADO : REGIST. NAC. DE IDENTIF. Y ESTADO CIVIL
PROCURADOR PUBLICO DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PUNO
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PUNO
PROCURADOR PUBLICO DE LA RENIEC
DEMANDANTE : QUISPE CRUZ, NORA EUDOCIA

ÍNDICE DE ACTA DE AUDIENCIA UNICA

I.- LUGAR, HORA Y FECHA. - En la ciudad de Puno, siendo las once de la mañana con treinta minutos, del día siete de abril del dos mil veintiséis. La presente audiencia virtual se realiza bajo la dirección de la Señora Juez **Martha Irene Aguilar Castillo** que despacha el Segundo Juzgado Civil del Distrito Judicial de Puno, interviene la **secretaria que suscribe**, a efectos de realizar la **AUDIENCIA UNICA** programada en el proceso **SUMARÍSIMO** promovido por **Nora Eudocia Quispe Cruz**, seguido en contra de la Municipalidad Provincial de Puno y el Registro Nacional de Identificación RENIEC, sobre cambio de nombre, supresión de nombre y/o adición de nombre.

II.- VERIFICACIÓN DE LA IDENTIFICACIÓN Y ASISTENCIA A LA AUDIENCIA VIRTUAL:

-DEMANDANTE. - **Nora Eudocia Quispe Cruz**, identificada con DNI: 10630393.

-DEFENSA TÉCNICA DEL DEMANDANTE. - Abogado, José Luis Ticona Yanqui. 1350, casilla electrónica PJ28080 y casilla física 14061.

DEMANDADOS:

MUNICIAPALIDAD PROVINCIAL DE PUNO: Representado por su procurador publico Municipal Adjunto Ariel Valderrama Zea, identificado con DNI 07642664, CAL 32396 y demás generales de ley están consignadas en el expediente.

Se deja constancia la inasistencia de RENIEC.

SE DECLARA VALIDA LA INSTALACIÓN DE ESTA PRESENTE AUDIENCIA:

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

III. ALEGATOS DE APERTURA:

(04´34) Se le solicita al abogado de la parte demandante para que presente su alegato de apertura.

(04´43) Defensa técnica del demandante: Expone su alegato de apertura, solicitando que se declara fundada la demanda.
Detalles quedan registrado en audio.-

(09´43) Juez: Realiza preguntas aclaratorias, las cuales son absueltas por la parte demandante. *Detalles quedan registrado en audio.-*

(12´55) Defensa técnica del demandado – Procuraduría Publica de la Municipalidad Provincial de Puno: Expone su alegato de apertura, solicitando que se declara infundada la demanda.
Detalles quedan registrado en audio.-

IV.- ETAPA DE SANEAMIENTO PROCESAL.

(17´46) RESOLUCIÓN N°05.

VISTOS: Los actuados procesales del presente expediente; y,

CONSIDERANDO: Que, en el presente caso concurren los presupuestos procesales y las condiciones de la acción; por lo que de conformidad al artículo 465 y primer párrafo del artículo 555 del Código Procesal Civil, debe declararse la existencia de una relación jurídico procesal válida y no existiendo

excepciones ni defensas previas por resolver, tampoco se advierte defectos o vicios que pudieran dar lugar a la nulidad de este proceso, en consecuencia **RESUELVO: DECLARAR SANEADO EL PROCESO** y por ende la existencia de la relación jurídico procesal válida entre la parte demandante y parte demandada.

(19`16) **JUEZ:** Pone en conocimiento de las partes presentes, quienes manifiestan su conformidad.

V.- ETAPA DE FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS.

(20`57) El Juzgado con la intervención de las partes presentes y el estudio de autos fija como puntos controvertidos los siguientes:

1. Determinar si la persona que figura con el nombre de María Cruz Machaca, como su madre, era una persona indocumentada y que posteriormente se habría identificado como Gervacia Poma Cruz.
2. Acreditado el punto anterior, determinar si ello es motivo justificado para disponer el cambio de apellido materno de la demandante de: “CRUZ” por “POMA”.
3. Determinar si la demandante tuvo por padrastro a la persona de Marcelino Gutiérrez Huanca, por lo que se habría hecho conocer con el apellido de Gutiérrez en lugar de Quispe, siendo así establecer si ello constituye motivo justificado para disponer el cambio de apellido paterno de la demandante de: “QUISPE” por “GUTIERREZ”.
4. Acreditado los puntos anteriores, determinar si procede disponer el cambio de nombre de la demandante, en la modalidad de cambio de apellidos, a fin de que en lo posterior su nombre sea Nora Eudocia Gutierrez Poma, en tal sentido si debe disponerse la inscripción de dicho cambio en los registros correspondientes la RENIEC y la Municipalidad Provincial de Puno.

(25'58) **JUEZ:** Pone en conocimiento de las partes presentes, quienes manifiestan su conformidad.

VI.- ETAPA DE ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS.

(26'15) RESOLUCIÓN N°06.-

VISTOS: y, **CONSIDERANDO:** (Argumentos quedan registrado en audio)

Por estas consideraciones, **SE RESUELVE: ADMITIR** los siguientes medios probatorios:

DE LA PARTE DEMANDANTE, los ofrecidos en su escrito de demanda, señaladas en el rubro **VII MEDIOS PROBATORIOS**, de folios 09 al 10 consistente en:

DOCUMENTALES, detallados:

- Copia certificada del Acta de Nacimiento de la recurrente.
- Copia certificada del Acta de Nacimiento de Lourdes Yolanda Gutierrez Poma.
- Copia certificada del Acta de Nacimiento de Lupe Grimanesa Gutierrez Poma.
- Copia certificada del Acta de defunción de Marcelino Gutiérrez Alanoca.
- Copia certificada del Acta de defunción de Gervacia Poma Cruz.
- Certificado Judicial de Antecedentes Penales.
- Certificado de Antecedentes Judiciales.
- Certificado de Antecedentes Policiales.
- Vistas fotográficas de la infancia de Nora Quispe Cruz.

PERICIALES:

Numeral 1) – Informe psicológico.

TESTIMONIALES:

Numeral 1) y 2) – DECLARACION DE: Lourdes Yolanda Gutierrez Poma y Lupe Grimanesa Gutierrez Poma.

DEL DEMANDADO REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL, Lo ofrecido en su escrito de demanda, señaladas en el rubro **IV MEDIOS PROBATORIOS**, de folios 58 el ítem **28)** que son los mismos medios probatorios ofrecidos por el demandante.

DEL DEMANDADO MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PUNO, (Fs. 74)

No ofrece medios probatorios.

(32`03) **JUEZ:** Pone en conocimiento de las partes presentes, quienes manifiestan su conformidad.

VII.- ETAPA DE ACTUACIÓN DE PRUEBAS:

1.- DECLARACIÓN TESTIMONIAL:

LUPE GRIMANESA GUTIERREZ POMA, identificada con DNI 01306705, domicilio Jr. Echenique N° 303 – Barrio Cesar Vallejo de esta ciudad de Puno, licenciada en nutrición, religión católica.

(34`28) **JUEZ: Toma juramento a la declarante.**

Declarante: Sí, tengo parentesco es mi hermana mayor.

Abogado José Luis Ticona: Muchas gracias, señora magistrada Si nos puede indicar desde cuando la conoce o tiene relación con la persona de Nora Eudocia Quispe Cruz.

Declarante: Desde que yo nací he abierto los ojos y siempre la he visto a ella, nosotros siempre la hemos considerado como hermana mayor.

Abogado José Luis Ticona: Si nos puede explicar por qué Nora Eudocia Quispe Cruz lleva esos apellidos y usted lleva los apellidos de Gutiérrez poma.

Declarante: Sí precisamente por eso era una preocupación de mis padres y también nosotros como nosotros a medida que íbamos creciendo nos hemos dado cuenta el por qué había esa

diferencia de apellidos. Nosotros habíamos preguntado principalmente a mi mamá, el por qué había este apellido, por qué mi mamá este en la partida de mi de mi hermana decía María Cruz machaca. Entonces ella, mi mamá nos cuenta y nos dice que ella ha crecido y que ha sido huérfana en el momento de parto, mi madre ha perdido su mamá, entonces frente a eso ella ha nacido ha sido ha crecido con sus abuelitos con sus tías a medida que iba creciendo mi mamá ha salido afuera, no más que todo ella ha vivido en Ilo. Motivo por el cual por ahí creo que conoce o no sé de cómo ella adquirido ese apellido como ha sido llamada como María Cruz Machaca, posteriormente a eso ya ha pasado los años mi mamá ha tenido ya un segundo tercer hijo recién mi mamá se da cuenta que ella había tenido familiares que había sido de Yunguyo, mi mamá ha ido a buscar su familia Yunguyo y justamente ahí le dijeron que aquel señor que usted ve allá, él es tu papá , se llama Víctor Poma Almendre, entonces mi mamá va a conversar directamente con él, y mi abuelo le había dicho que tu partida está asentada en Yunguyo. Ahí está tu partida motivo para el cual mi mamá se moviliza y va, yo voy a buscar su partida y justamente encuentra la partida ya porque el nombre de Gervasia Poma Cruz.

Abogado José Luis Ticona: Cómo se lleva usted con la persona de Nora Eudocia Quispe Cruz y con sus hermanos de ustedes?.

Declarante: Particularmente yo me llevo muy bien con Nora Quispe, igualmente mis hermanos, porque con ella como le digo nosotros hemos abierto los ojos frente a ella no, nosotros siempre hemos vivido, qué le digo en una casa con los seis hermanos y padre como Gervacia Poma Cruz y Marcelino Gutiérrez Alanoca, los motivos por el cual nosotros somos hermanos consideramos que somos hermanos.

Abogado José Luis Ticona: Una pregunta final, ¿Cómo se siente Nora Quispe Cruz cuando el apellido que ella lleva no es como el de ustedes Gutiérrez Poma.

Declarante: Se siente un poco triste, no se siente como debe ser porque al tener estos apellidos más o menos no somos iguales somos diferentes, porque ella ya tiene sus nietos y los nietos con los apellidos que lleva ya no tendríamos parentesco más o menos, cierto por el motivo por el cual es esta situación en estos momentos que estamos nos encontramos no, entonces ella se siente afectada como persona, igualmente nosotros también.

Abogado José Luis Ticona: O sea quiere decir que también sus nietos y sus hijos se sentirían mal.

Declarante: Sí, se sienten mal, que te digo un poco más ya más alejados de nosotros, ya no como familia como nosotros consideramos a nuestra hermana decía entonces. Por eso, es este cambio, por este problema, por no tener los mismos apellidos que nosotros tenemos.

Abogado José Luis Ticona: Eso es todo de mi parte señora magistrada.

SEGUNDO JUZGADO CIVIL: Bien, gracias testigo. El procurador tiene preguntas?

PROCURADURIA PÚBLICA MUNICIPAL PUNO: Ninguna señora magistrada.

SEGUNDO JUZGADO CIVIL: Ya, eso es todo. Gracias señora testigo puede pasar la siguiente testigo.

(42:01) Abogado José Luis Ticona: Igual sus nombres, su número de DNI, su domicilio y a qué se dedica.

Declarante: Buenos días, mi nombre es Yolanda Gutiérrez Poma, tengo 53 años vivo acá en puno, soy comerciante, religión católica.

SEGUNDO JUZGADO CIVIL: Listo bien señora Lourdes, usted prestara juramento de ley, para lo cual levante la mano, jura usted decir con la verdad lo que va a ser preguntado en esta audiencia.

Declarante: Sí, juro.

Abogado: Señora Lourdes Yolanda Qué relación tiene usted con la persona de Nora Eudocia Quispe Cruz.

Declarante: Mi hermana mayor, nosotros somos seis hermanos Ella es la mayor de todos.

Abogado: Porque dice que son hermanos?

Declarante: Somos hermanos porque el apellido hermano tenemos igual toda la vida, hemos crecido en una sola casa con mi papá Marcelino Gutiérrez y mi mamá, todo el tiempo hemos convivido con ella y siempre ella ha sido como una hermana mayor y hasta el momento siempre lo va a hacer un hermano.

Abogado: Y por qué, cuál es la explicación que tendría de que Eudocia lleva como apellido Quispe cruz y usted lleve el apellido Gutiérrez Puma pero a pesar de eso te dice es mi hermana.

Declarante: Todo se podría decir un error, mi mamá era una persona, no leída y no sabía sus verdaderos apellidos. Se había puesto otros nombres y después de años que ya al tercer hijo, recién se da cuenta que mi mamá es no es María Cruz Machaca, mi mamá es Gervasia Cruz porque ahí se presentó mi abuelo Víctor coma diciéndole que tú eres mi hija. Él ha pedido que se cambie mi hermana el apellido que lleve este también ella los apellidos correctos entonces. Posteriormente mi hermana se fue a Lima porque tenía una hija mal, entonces se fue a Lima y un poco que se distanció de nosotros y casi llega la pandemia, mi papá fallece, pero antes de eso mi papá siempre a ella la ha considerado como la hija mayor de todos nosotros, mi papá siempre ha pedido respeto para ella como debe ser porque él ha querido siempre que lleve Gutiérrez. Por ende nosotros estamos acá pidiendo que ella sea nuestro apellido Gutiérrez Poma.

Abogado: Cómo se siente la persona del Nora Quispe Cruz cuando sabe y le sabe ella que ustedes sus hermanas llevan otro apellido.

Declarante: Hasta el momento se siente mal, siempre la familia tenemos reuniones y dice no nosotros siempre para nosotros

Gutiérrez Poma y lo demás es complemento para nosotros toda la vida va a ser nuestra hermana pero nosotros cuánto queremos que sea pues nuestro apellido Gutiérrez Poma ella.

SEGUNDO JUZGADO CIVIL: Efectúa preguntas aclaratorias, las mismas que son absueltas por la declarante. *Detalles registrados en audio y video.*

2.- PRUEBA DOCUMENTAL:

- A los documentos admitidos asígnese el valor probatorio correspondiente al momento de expedir sentencia.

ORALIZACION DE MEDIOS PROBATORIOS:

(55:29) El abogado del demandante dijo que no va a oralizar ningún medio probatorio.

VIII.- ALEGATOS DE CLAUSURA:

(55´44) **JUEZ:** Se les concede hacer uso de la palabra al abogado del demandante.

(56´05) **Abogado de la parte demandante:** Efectúa sus alegatos de clausura. *Detalles registrados en audio y video.*

(59´12) **Abogado de la parte demandada – Municipalidad Provincial de Puno:** Efectúa sus alegatos de clausura. *Detalles registrados en audio y video.*

IX.- SENTENCIA.-

(01´02:44) **JUEZ:** Da a conocer el sentido del fallo.

Resolución Nro. 07

III.- FALLO:

DECLARANDO INFUNDADA la demanda de folios dos y siguientes, interpuesta por **Nora Eudocia Quispe Cruz**, sobre cambio de nombre seguido en contra del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil y la Municipalidad Provincial de Puno, por lo expuesto en

la parte considerativa. Consentida o ejecutoriada sea la sentencia, remítase los actuados por el sistema al Archivo Central de esta Corte Superior de Justicia de Puno. **Sin costos y costas.** Así lo pronuncio mando y firmo en el despacho del Segundo Juzgado Civil de Puno.
Hágase Saber.-

Con lo que concluyó la presente diligencia, habiéndose grabado en su integridad, mediante el aplicativo electrónico de Google Hangouts Meet. Firmado por la señora Juez y secretaria adscrita a este juzgado. Doy fe.-

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
PUNO
Sede Anexa Puno - Jr. Cusco Nº 232 / Plaza de Armas

CEDULA ELECTRONICA
EXPEDIENTE JUDICIAL ELECTRÓNICO

14/04/2026 10:06:46

Pag 1 de 1

Número de Digitalización
0000150091-2026-ANX-JR-CI



420260141712026000042101232000040

NOTIFICACION Nº 14171-2026-JR-CI

EXPEDIENTE	00004-2026-0-2101-JR-CI-02	JUZGADO	2º JUZGADO CIVIL - SEDE CENTRAL PUNO
JUEZ	AGUILAR CASTILLO MARTHA IRENE	ESPECIALISTA LEGAL	PILCO MONJE ELMER
MATERIA	CAMBIO DE NOMBRE, SUPRESION DE NOMBRE Y/O ADICION DE NOMBRE		
DEMANDANTE	: QUISPE CRUZ, NORA EUDOCIA		
DEMANDADO	: PROCURADOR PUBLICO DE LA RENIEC ,		
DESTINATARIO	PROCURADOR PUBLICO DE LA RENIEC		

DIRECCION : Dirección Electrónica - Nº 114407

Se adjunta Resolución AUDIENCIA de fecha 13/04/2026 a Fjs : 10
ANEXANDO LO SIGUIENTE:
RESOLUCION AUDIENCIA

14 DE ABRIL DE 2026

2° JUZGADO CIVIL - SEDE CENTRAL PUNO

EXPEDIENTE : 00004-2026-0-2101-JR-CI-02
MATERIA : CAMBIO DE NOMBRE, SUPRESION DE NOMBRE Y/O
ADICION DE NOMBRE
JUEZ : AGUILAR CASTILLO MARTHA IRENE
ESPECIALISTA : PILCO MONJE ELMER
DEMANDADO : REGIST. NAC. DE IDENTIF. Y ESTADO CIVIL
PROCURADOR PUBLICO DE LA MUNICIPALIDAD
PROVINCIAL DE PUNO
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PUNO
PROCURADOR PUBLICO DE LA RENIEC
DEMANDANTE : QUISPE CRUZ, NORA EUDOCIA

SENTENCIA N° 0044 – 2026

Resolución Nro. 07

Puno, quince de abril

Del año dos mil veintiséis.-

I.- VISTOS: La demanda de folios dos y siguientes interpuesta por **Nora Eudocia Quispe Cruz** en contra de la Municipalidad Provincial de Puno y Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, sobre cambio de nombre en su modalidad de cambio de apellidos.

1.- PETITORIO. Solicita se sirva disponer judicialmente el cambio de nombre en su modalidad de cambio de apellido de NORA EUDOCIA QUISPE CRUZ, por el de NORA EUDOCIA GUTIERREZ POMA, y como consecuencia se disponga oficiar a la Municipalidad Provincial de Puno para que proceda con la anotación marginal del cambio de nombre (apellidos) en el acta de nacimiento N° 1694 que obra en su registro.

1.3 Fundamentos de hecho de la demanda: la demanda contiene los siguientes fundamentos de forma resumida: **i)** Nora Eudocia Quispe Cruz nació el 7 de diciembre de 1973, hija de María Cruz Machaca y Tomás Quispe. Con el paso del tiempo, su madre

enfrentó dificultades relacionadas con su identidad, adoptando el nombre de Gervacia Poma Cruz, siendo ambos nombres utilizados para referirse a la misma persona. **ii)** Posteriormente, su madre formó una nueva familia con Marcelino Gutiérrez Huanca, con quien tuvo cinco hijos. En este nuevo entorno, Nora creció en la ciudad de Puno junto a su madre, su padrastro y sus hermanos maternos, desarrollando con ellos vínculos afectivos sólidos y permanentes. Durante su infancia y adolescencia, Nora se integró plenamente a este núcleo familiar, encontrando en Marcelino Gutiérrez Huanca una verdadera figura paterna, quien asumió ese rol con responsabilidad, brindándole apoyo, protección y un fuerte sentido de pertenencia. Aunque en la adultez cada uno siguió su propio camino, los lazos familiares se mantuvieron firmes y constantes, evidenciando una relación cercana y duradera. **iii)** En razón de esta realidad, Nora solicita el cambio de sus apellidos “Quispe Cruz” por “Gutiérrez Poma”, con el fin de que su identidad legal refleje su verdadera identidad familiar, social y afectiva, ya que es la única integrante de su familia que no lleva dichos apellidos.

2.- Sobre los fundamentos de hecho de la contestación a la demanda por parte de los demandados.

2.1 Del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

Mediante escrito de fojas cincuenta el procurador público de la RENIEC absuelve la demanda solicitando que la misma sea declarada improcedente o infundada, bajo los siguientes fundamentos de forma resumida: **i)** Que, el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) es un organismo autónomo, encargado de inscribir los hechos vitales y los actos que modifican el estado civil, así como de registrar los datos identificatorios de las personas para la emisión del DNI. En este marco, la ley establece que toda persona debe llevar un nombre compuesto por prenombre y apellidos los cuales se determinan según la filiación y, por regla general, son inmutables salvo autorización judicial. **ii)** En el presente caso, la demandante solicita el cambio de sus apellidos “Quispe Cruz” por “Gutiérrez Poma”. Sin embargo, el RENIEC

sostiene que este tipo de pretensión no resulta amparable, ya que los apellidos son irrenunciables e inmodificables, salvo mediante procedimiento judicial debidamente sustentado. Además, precisa que el cambio de apellidos es distinto a la rectificación de partida, la cual solo procede cuando existe error u omisión en el registro. **iii)** Asimismo, se señala que, conforme al artículo 29 del Código Civil, el cambio de nombre solo procede por motivos justificados, los cuales deben ser acreditados por quien los invoca. En este caso, se advierte que la demandante no ha presentado pruebas suficientes que sustenten dicha justificación, por lo que su pretensión carece de fundamento. **iv)** Finalmente, el RENIEC, en su calidad de autoridad registral, tiene la obligación de garantizar la seguridad jurídica de los registros civiles, asegurando la veracidad e integridad de la información. En consecuencia, solicita que la demanda sea declarada infundada en todos sus extremos.

2.2 De la Municipalidad Provincial de Puno. Mediante escrito de fojas setenta y cuatro el procurador público de la Municipalidad Provincial de Puno, absuelve la demanda solicitando que sea declarada infundada y/o improcedente en todos sus extremos, bajo el sustento principal que: **i)** Que, conforme al artículo 29 del Código Civil, el cambio de nombre o apellido solo procede por motivos justificados y mediante autorización judicial, mientras que el artículo 19 reconoce que toda persona tiene el derecho y deber de llevar un nombre, incluyendo los apellidos. En esa línea, se destaca que el derecho al nombre también tiene reconocimiento internacional, garantizando la posibilidad de preservarlo y, de ser necesario, restablecerlo. **ii)** En ese contexto, se precisa que el nombre cumple una función esencial de identificación e individualización de la persona dentro de la sociedad, estando estrechamente vinculado con el derecho a la identidad. Por otro lado, se argumenta que el cambio de apellido solo resulta procedente en supuestos excepcionales debidamente justificados, como cuando el apellido genera afectación a la dignidad de la persona por ser ridículo, generar burla o vincularse con situaciones que ocasionen perjuicio

social. **iii)** Sin embargo, en el caso concreto, se advierte que la demandante no ha acreditado la existencia de tales circunstancias, ni ha presentado pruebas suficientes que sustenten su pretensión. **iv)** Finalmente, se indica que la ley peruana establece que los apellidos se determinan por filiación correspondiendo el primer apellido del padre y el primero de la madre, sin que prevalezca la autonomía de la voluntad en su elección.

3.- Actividad Jurisdiccional.

i) Admisión de la demanda.- Mediante resolución número **uno** de folios treinta y cinco se admite a trámite la demanda y se corre traslado de la demanda a los demandados concediéndoles el plazo de cinco días a fin de que absuelvan la demanda.

ii) Contestación de las entidades demandadas.- Mediante resolución tres y cuatro de folios sesenta y seis y ochenta respectivamente, se les ha dado por absuelto la demanda a los dos demandados.

iii) Audiencia Única.- En la presente audiencia única, se da por saneado el proceso, se fijan los puntos controvertidos, se admiten los medios probatorios, se han actuado las mismas y se dispone la emisión de la presente sentencia. Siendo este el estado del proceso.

II. CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Derecho al Nombre. Que, nuestra Constitución Política vigente regula el derecho a la identidad como un derecho fundamental en el numeral 1) del artículo 2°, expresamente establece: *“Toda persona tiene derecho: 1. A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar...”*. Derecho que además está establecido en normas internacionales como la Convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo 18 dice: *“Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamenta la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario”*. Por otro lado, el Tribunal Constitucional ha realizado un

desarrollo doctrinario al respecto, establece que los derechos fundamentales tienen como fuente genética la Dignidad de la Persona, no solo eso sino que es el parámetro pues es “fundamento, fin y límite”; por tanto, siendo la identidad un derecho fundamental y una de sus manifestaciones el nombre, tenemos la siguiente precisión doctrinaria que hace: **“El nombre es la designación con la cual se individualiza al sujeto y que le permite distinguirse de los demás.** El nombre tiene dos componentes: el prenombre y los apellidos. El nombre es el elemento característico individual del sujeto, libre de toda vinculación preestablecida. Se refiere al nombre de PILA, el cual es libre y es elegido por los padres o por el que hace la inscripción en el registro civil. La elección de un segundo o más nombres es facultativa. **El nombre recoge datos históricos de la persona que la singularizan de los demás y provee la información base para la emisión del Documento Nacional de Identidad.** Es obligatorio tenerlo y usarlo; es inmutable, salvo casos especiales; no es comercial, puesto que es personalísimo, aun cuando se transmita por procreación; es imprescriptible, aunque se deje de usar, se haya empleado uno más o menos erróneo o se utilice un conocido seudónimo. Asimismo, permite la identificación, individualización y la pertenencia de una persona a una familia. Mediante el nombre se hace posible el ejercicio de derechos tales como la ciudadanía, la educación, la seguridad social, el trabajo y la obtención de una partida de nacimiento, entre otros. El apellido. Designación común de una estirpe que cada uno porta debido a su pertenencia al grupo y a la que se diferencia por este apelativo. El apellido es el nombre de la familia que sirve para distinguir a las personas, y es irrenunciable e inmodificable. Debe figurar primero el apellido paterno y luego el apellido materno. El apellido no puede cambiarse respecto al que consta en la partida de nacimiento, salvo por tramitación administrativa judicial. El apellido establece la filiación, los lazos de parentesco y la paternidad. Se transmite de padres a hijos, sean hijos matrimoniales o extramatrimoniales, siempre que hayan sido reconocidos dado el caso por sentencia judicial”.

SEGUNDO.- Motivos Justificados. Que, el nombre es inmodificable salvo por motivos justificados, habiendo desarrollado el Tribunal algunos ejemplos: *“Por ejemplo, se puede decir que una persona tiene un motivo justificado para realizar cambio de nombre patronímico cuando se le ha asignado uno extravagante o ridículo, que sea móvil para la burla de terceras personas, con la consiguiente afectación de su tranquilidad y bienestar. Asimismo, podría proceder el CAMBIO DE NOMBRE de una persona que es homónima de un avezado y famoso delincuente o de una persona que ha sufrido escarnio público, pues tales coincidencias le impedirían realizar normalmente sus actividades cotidianas, por las continuas discriminaciones o temores de los que sería víctima”*¹. Por eso dentro del contenido esencial del derecho a la identidad encontramos al nombre, cuya tutela jurisdiccional debe ser efectiva, pues es un deber de los órganos de gobierno y ciudadanos garantizar el ejercicio de todos los derechos que dependen formalmente del derecho al nombre, y siendo su finalidad primordial identificar, individualizar y distinguir acorde a la dignidad de la persona, sus defectos no mellan su finalidad y por tanto tampoco los derechos fundamentales de la persona que dependen del nacimiento en vida, por esto merece tutela jurisdiccional efectiva y sustantiva.

TERCERO.- De la pretensión solicitada. Que, se solicita como pretensión principal, la autorización judicial de cambio de nombre en su modalidad de cambio de los dos apellidos de **“QUISPE CRUZ”** por los de **“GUTIERREZ POMA”** para quedar con los nombres completos de **Nora Eudocia Gutiérrez Poma.**

CUARTO.- Publicidad de la solicitud. Que, conforme lo establece el artículo 29° del Código Civil, a efectos del trámite

¹STC 2273-2005-PH-TC de fecha 20 de abril del 2006.

correspondiente de la presente solicitud, se han efectuado las publicaciones respectivas mediante edictos judiciales electrónicos los que obran a folios cuarenta y seis de autos, realizados en la página Web del Poder Judicial, respectivamente lográndose de ese modo la publicidad que exige la solicitud.

QUINTO.- Carga de la prueba. En principio, quien alega un hecho que configura su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos, está en la obligación de probarlo de conformidad con el artículo 196 del Código procesal Civil y de subsumirse los hechos en un supuesto de responsabilidad subjetiva, se presenta una inversión de la carga de la prueba en la que los demandados tendrían el deber de probar la falta de dolo. Finalmente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 197 del Código Procesal Civil, todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada; sin embargo, en la resolución sólo serán expuestas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión.

SEXTO.- ANÁLISIS CONCRETO DE LA CONTROVERSIA.

6.1. Que, conforme lo establece el artículo 19° del Código Civil, es un derecho y deber de *“Toda persona llevar un nombre, esto incluye los apellidos”*, los mismos que lo identifican en sus actos públicos y privados, cuya característica esencial es individualizar al sujeto de derechos; en esa perspectiva el artículo 29° del Código Civil, establece que nadie puede cambiar su nombre ni hacerle adiciones, salvo por motivos justificados y mediante autorización judicial, cuyo cambio no altera la condición civil de quien la obtiene ni constituye prueba de filiación, lo que quiere decir que los padres de un menor, tienen la libertad de elegirle un nombre para su hijo hasta antes de la inscripción de su partida de nacimiento y obtención de su documento nacional de identidad, pues una vez inscrito, para hacerle cualquier cambio o adición al nombre, nos encontramos con la norma prohibitiva contenida en el artículo 29 del Código Civil, por lo que

solamente por motivos justificados debidamente probados, puede disponerse su cambio.

6.2. Si bien es cierto, que el artículo 29° del Código Civil no prevé reglas para determinar cuáles son esos motivos justificados, el Juez debe interpretar dicha norma recurriendo en este caso a la jurisprudencia, la doctrina y los principios generales del derecho; en este caso, el Tribunal Constitucional mediante sentencia con carácter de precedente vinculante, ha desarrollado los casos que pueden ser considerados como motivos justificados para un cambio de nombre patronímico, es decir el Juez no está en toda la libertad de atender cualquier motivo invocado como motivo justificado, ya que la norma contenida en dicho artículo es una norma prohibitiva.

6.3. Que, respecto de la prueba, se define la misma como la obtención de certeza del juzgador acerca de los hechos necesarios para que pueda resolver el conflicto sometido a proceso; el artículo 188 del Código Procesal Civil, expresa que “...*Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones...*”; y, que fundamentalmente **es obligación de las partes probar los hechos que aleguen**, facilitando el material probatorio necesario al juzgador para formar sus convicciones sobre los hechos alegados o invocados; por lo que, **si no se prueba los hechos que sustentan su pretensión, la demanda será declarada infundada**, ello a tenor de lo previsto por el artículo 200 del Código Procesal Civil y también la pertinencias de lo anotado por el Tribunal Constitucional.

6.4. En el caso de autos, se verifica que efectivamente en la partida de nacimiento número mil seiscientos noventa y cuatro de fecha nueve de octubre de mil novecientos setenta y siete -*ver anexo 1-B de folios catorce*; se evidencia que la demandante fue inscrita por ante la Municipalidad Provincial de Puno en el año mil novecientos setenta y siete, figurando

como nombre de la demandante Nora Eudocia Quispe Cruz y consta como su madre doña **María Cruz Machaca** y su padre **Tomas Quispe**, habiéndose inscrito dicha acta de nacimiento por mandato judicial, en ella firma como declarante, la madre de la ahora demandante.

6.5. Que, conforme se verifica de la demanda la demandante solicita el cambio de sus dos apellidos de “**Quispe Cruz**” por los de “**Gutiérrez Poma**” fundando su pedido fundamentalmente en que, su madre María Cruz Machaca habría atravesado una situación de identificación adoptando gradualmente la identidad de Gervacia Poma Cruz, coexistiendo ambas identidades siendo la misma persona y que con esta última identificación su madre habría formado una nueva relación de pareja con Marcelino Gutiérrez Huanca con quien habría procreado cinco hijos habiendo desarrollado un fuerte apego fraternal hacia ellos. Asimismo, la demandante habría encontrado en la persona de Marcelino Gutiérrez Huanca, la figura paterna, al haber asumido este de manera constante y responsable el rol paterno, brindándole apoyo emocional, orientación, protección y un sentido de pertenencia que habría trascendido cualquier formalidad legal.

6.6. Se debe tener en cuenta que, si bien el nombre es la característica personal que identifica a cada ente, en nuestro país **no existe tal libertad de cambiarlos en la forma como quisiera la persona, ya sea porque le da vergüenza su apellido o porque le gustaría llevar tal o cual apellido, pues por mandato del artículo 20 del Código Civil que dice: “al hijo le corresponde el primer apellido del padre y el primero de la madre”;** el hijo debe llevar los apellidos de sus padres, estos son irrenunciables e inmodificables, tal cual lo ha desarrollado **el Tribunal Constitucional en el expediente 2273-2005-PH-TC;** en ese sentido el artículo 29° del Código Civil contiene una norma prohibitiva respecto al cambio de nombre, aunque da una salvedad, para casos justificados. En el caso concreto, la demandante ofrece entre sus medios probatorios para acreditar sus pretensiones: un

informe psicológico, declaraciones testimoniales, tres partidas de nacimiento, dos acta de defunción, certificados de antecedentes penales, judiciales, policiales y vistas fotográficas.

6.7. Del análisis de éstos, se advierte que no acreditan en forma alguna los fundamentos expresados en la demanda, debido a que si bien la demandante alega que, en su partida de nacimiento de fojas catorce obra como su madre María Cruz Machaca, que a su decir, es Gervacia Poma Cruz que aparece en las partidas de nacimiento de fojas dieciséis, dieciocho y acta de defunción de fojas veinte; sin embargo, salvo estas documentales no obra otro documento que corrobore tal afirmación, por lo que este sustento no tiene asidero, pues de cierto, debió haberse seguido el proceso de rectificación de partida, pues el cambio de nombre conforme al artículo 30 del Código Civil no tiene efectos de filiación, por tanto, no está probado que María Cruz Machaca sea la misma persona QEVF Gervacia Poma Cruz, tampoco la prueba testimonial actuada es suficiente para acreditar aquello, mas aun si se tiene en cuenta la declaración de la testigo Lourdes Yolanda Gutierrez Pona, quien dice *“nosotros queremos que lleve Gutierrez Poma, que ella sea nuestra hermana”* denotando un motivo subjetivo, consecuentemente, no se puede concluir que existe un motivo justificado para disponer el cambio del apellido materno de la recurrente de CRUZ por “POMA”.

6.8. Que, en cuanto al cambio de apellido paterno que solicita la demandante, por motivos de sentido de pertenencia que habría desarrollado con el apellido GUTIÉRREZ, ello tampoco se encuentra acreditado con suficientes elementos probatorios, pues si bien en autos ha sido presentado el informe psicológico de fojas treinta; no obstante, de su lectura no se advierte tal pertenecía, sino todo lo contrario según las conclusiones se tiene que: *“(…) La evaluada no presenta un trastorno psicológico o alteración mental en general. Sin embargo, suele tener dificultad para tomar decisiones y actuar por cuenta propia sintiéndose*

dependiente de otros, a la vez se **evidencia una afectación psicológica de carácter afectivo, con presencia de miedo, un poco de timidez, vergüenza, incertidumbre sobre su identidad personal,** impotencia y pérdida de la autoestima al sentirse excluida y no tener los mismos apellidos de los hermanos con los que convivió y hace vida familiar” (resaltado nuestro). Por ende, no podemos afirmar el sentido de pertenencia alegado. Por otro lado, al no estar acreditado que su madre biológica es la misma persona que estuvo casada con la persona de Marcelino Gutierrez, no se puede concluir que Marcelino Gutierrez haya sido el padrastro de la recurrente, no siendo suficiente las testimoniales vertidas en acto de audiencia. Siendo así, los hechos invocados en la demanda, no han sido debidamente justificados y menos acreditados para disponer el cambio de sus dos nombres patronímicos en la forma que se solicita en la demanda.

6.9. Respecto al Precedente Vinculante², referidas a las pruebas documentales a que hace mención la demandante, como son las referidas en el vigésimo sexto considerando de la Casación 1532-2017 – Huanuco que dice textualmente: “Vigésimo Sexto.- Por otro lado, es indispensable, a juicio de esta Sala, trazar una doctrina jurisprudencial respecto a las prevenciones jurídicas a tener en cuenta respecto de las pretensiones de cambio de nombre, prenombre o nombre de pila, como el caso que nos ocupa. En tal sentido, consideramos que con la demanda debe ofrecerse y/o presentarse el medio o medios probatorios idóneos destinados a justificar la excepción a la regla de inmutabilidad del nombre, recogida en el artículo 29 de nuestro Código Civil; también debe indagarse sobre la posibilidad de provocar un caso de homonimia, lo cual debe evitarse; asimismo, se debe adjuntar las certificaciones de antecedentes policiales, judiciales y penales, de centrales de riesgo, del Registro de Deudores Alimentarios, de ser el caso, etc; para descartar la ausencia de propósitos reñidos con la moral o buenas costumbres. Estas reglas también se extienden a los casos de pretender adoptarse los

² Casación 1532-2017, Huánuco.

apellidos (paterno y materno) de uno de los progenitores, convirtiéndolo en apellido compuesto” (cursiva y negrita es nuestro). Estos certificados negativos de Antecedentes Penales, policiales y judiciales, se meritúan una vez que se haya acreditado los motivos justificados que dan lugar al cambio de nombre; en el presente proceso no se ha logrado acreditar el motivo justificado invocado, por ende, los mencionados documentales no tienen mayor relevancia.

6.10. Que, al haberse producido el análisis probatorio y jurídico, con sujeción a Ley y al mérito de lo actuado, atendiendo lo previsto en el artículo 200° del Código Procesal Civil, se concluye, que debe declararse infundada la demanda.

SETIMO.- DE LAS COSTAS Y COSTOS. Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 412° del Código procesal civil, las costas y costos son de cargo de la parte vencida, en este caso la parte demandante de acuerdo a los hechos alegados en la demanda tuvo motivos razonables para instar la demanda, por lo que debe exonerárseles de dicho pago.

Por tales fundamentos y de conformidad con las normas acotadas, ejerciendo administración de Justicia a Nombre del Pueblo.

III.- FALLO:

DECLARANDO INFUNDADA la demanda de folios dos y siguientes, interpuesta por **Nora Eudocia Quispe Cruz**, sobre cambio de nombre seguido en contra del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil y la Municipalidad Provincial de Puno, por lo expuesto en la parte considerativa. Consentida o ejecutoriada sea la sentencia, remítase los actuados por el sistema al Archivo Central de esta Corte Superior de Justicia de Puno. **Sin costos y costas.** Así lo pronuncio mando y firmo en el despacho del Segundo Juzgado Civil de Puno.
Hágase Saber.-

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
PUNO

Sede Anexa Puno - Jr. Cusco N° 232 / Plaza de Armas

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA PUNO - Sistema
de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE ANEXA PUNO - JR. CUSCO N° 232 / PLAZA DE ARMAS.
RECIBIDO POR Asistente Judicial (notificaciones): ORDONEZ NINA
JOHNY OLIVER /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 23/04/2026 08:13:10, Razón: ANEXOS, D. Judicial: PUNO /
PUNO, FIRMA DIGITAL



420260141722026000042101232000040

NOTIFICACION N° 14172-2026-JR-CI

15 ABR. 2026

EXPEDIENTE	00004-2026-0-2101-JR-CI-02	JUZGADO	2° JUZGADO CIVIL - SEDE CENTRAL PUNO
JUEZ	AGUILAR CASTILLO MARTHA IRENE	ESPECIALISTA LEGAL	PILCO MONJE ELMER
MATERIA	CAMBIO DE NOMBRE, SUPRESION DE NOMBRE Y/O ADICION DE NOMBRE		

DEMANDANTE	: QUISPE CRUZ, NORA EUDOCIA
DEMANDADO	: PROCURADOR PUBLICO DE LA RENIEC ,

DESTINATARIO REGIST. NAC. DE IDENTIF. Y ESTADO CIVIL

DIRECCION LEGAL : JR: LIMA N° 531 - PUNO / PUNO / PUNO

Se adjunta Resolución AUDIENCIA de fecha 13/04/2026 a Fjs : 10
ANEXANDO LO SIGUIENTE:
RESOLUCION AUDIENCIA



JOHNY O. ORDONEZ NINA
TECNICO JUDICIAL
DNI: 42383996

14 DE ABRIL DE 2026

EXPEDIENTE JUDICIAL
ELECTRONICO



420260151592026000042101232000040

NOTIFICACION N° 15159-2026-JR-CI

21 ABR. 2026

EXPEDIENTE	00004-2026-0-2101-JR-CI-02	JUZGADO	2° JUZGADO CIVIL - SEDE CENTRAL PUNO
JUEZ	AGUILAR CASTILLO MARTHA IRENE	ESPECIALISTA LEGAL	PILCO MONJE ELMER
MATERIA	CAMBIO DE NOMBRE, SUPRESION DE NOMBRE Y/O ADICION DE NOMBRE		

DEMANDANTE : QUISPE CRUZ, NORA EUDOCIA

DEMANDADO : PROCURADOR PUBLICO DE LA RENIEC ,

DESTINATARIO MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PUNO



DIRECCION LEGAL : JR: DEUSTUA N° 458 PLAZA DE ARMAS - PUNO / PUNO / PUNO

Se adjunta Resolución SIETE de fecha 16/04/2026 a Fjs :

ANEXANDO LO SIGUIENTE:

RESOLUCION SIETE SENTENCIA IMPRESA EN AMBAS CARAS



Johnny O. Ordoñez Nina
TECNICO JUDICIAL
DNI: 42383996

20 DE ABRIL DE 2026



420260151582026000042101232000040

NOTIFICACION N° 15158-2026-JR-CI

21 ABR 2026

EXPEDIENTE 00004-2026-0-2101-JR-CI-02 JUZGADO 2° JUZGADO CIVIL - SEDE CENTRAL PUNO
JUEZ AGUILAR CASTILLO MARTHA IRENE ESPECIALISTA LEGAL PILCO MONJE ELMER
MATERIA CAMBIO DE NOMBRE, SUPRESION DE NOMBRE Y/O ADICION DE NOMBRE
DEMANDANTE : QUISPE CRUZ, NORA EUDOCIA
DEMANDADO : PROCURADOR PUBLICO DE LA RENIEC ,
DESTINATARIO QUISPE CRUZ NORA EUDOCIA

DIRECCION LEGAL : JR LIMA 750 - PUNO / PUNO / PUNO

Se adjunta Resolución SIETE de fecha 16/04/2026 a Fjs : 12
ANEXANDO LO SIGUIENTE:
RESOLUCION SIETE SENTENCIA IMPRESA EN AMBAS CARAS



Guido O. Ordoñez Nina
EDNICO JUDICIAL
DNI: 42383996

20 DE ABRIL DE 2026

Sede Anexa Puno - Jr. Cusco N° 232 / Plaza de Armas

EXPEDIENTE JUDICIAL
ELECTRONICO



420260151612026000042101232000040

NOTIFICACION N° 15161-2026-JR-CI

5185
21 ABR 2026

EXPEDIENTE 00004-2026-0-2101-JR-CI-02 JUZGADO 2° JUZGADO CIVIL - SEDE CENTRAL PUNO
JUEZ AGUILAR CASTILLO MARTHA IRENE ESPECIALISTA LEGAL PILCO MONJE ELMER
MATERIA CAMBIO DE NOMBRE, SUPRESION DE NOMBRE Y/O ADICION DE NOMBRE

DEMANDANTE : QUISPE CRUZ, NORA EUDOCIA

DEMANDADO : PROCURADOR PUBLICO DE LA RENIEC ,

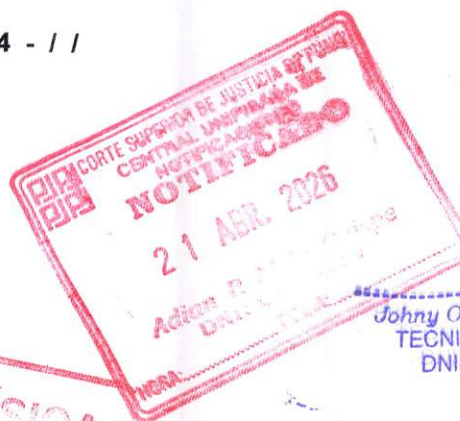
DESTINATARIO PROCURADOR PUBLICO DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PUNO

CASILLA : OF. DE CASILLAS DE PUNO - N° 674 - / /

Se adjunta Resolución SIETE de fecha 16/04/2026 a Fjs : 12

ANEXANDO LO SIGUIENTE:

RESOLUCION SIETE SENTENCIA IMPRESA EN AMBAS CARAS



NOTIFICADO EN CASILLA FÍSICA

Johny O. Ordoñez Nina
TECNICO JUDICIAL
DNI: 42383996

20 DE ABRIL DE 2026